Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-3333-006-**2018-00031**-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Salvatierra Rovira – José Salvatierra Rovira
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa.- Policía Nacional
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro la demanda de acción de reparación directa interpuesta por María Inés Salvatierra Rovira y José Salvatierra Rovira contra la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional , de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES.

2.1 Pretensiones:

2.1.1 Que se declare que la Nación– Ministerio De Defensa – Policía Nacional, administrativamente responsables de manera directa de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), causado a los señores María Inés Salvatierra Rovira y José Salvatierra Rovira, mayores de edad y de esta vecindad y de los perjuicios morales – daño vida en relación – daño vida a la salud, causados a los mismos, con ocasión a los hechos ocurridos el día 20 de noviembre de 2015, en un enfrentamiento entre agentes de la Policía Nacional con unos delincuentes, tomándose en una falla en el servicio por acción, por omisión y por extralimitaciones por parte de los demandados. .

2.1.2 Condenar en consecuencia a la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, a pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, como reparación o indemnización del daño ocasionado los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivos, actuales y futuros los cuales se estiman así:

- Por perjuicios materiales causados a la señora María Inés Salvatierra Rovira: La cual se determina de la siguiente manera:

  Daño emergente: Se estima en la suma de dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000) M/L, que corresponden a los gastos en transportes, medicamentos y demás, por el tiempo en que perduró convaleciente.

  Daño moral- Daño a la vida en relación: En este caso, se tasa el daño moral en Cien (100) SMLMV, por el hecho de la lesión sufrida y que produjo una lesión a su

persona, a su vida íntima, afectándola psicológicamente. El daño a la vida en relación, se tasa sobre cien (100) SMLMV, que afectó el vínculo familiar de la demandante con su esposo, con sus hijos y con la comunidad en general.

Daño vida a la salud: Dado que a la demandante le fue concedido un porcentaje de 24.20%, para un total de (40) SMLMV

Total: ciento setenta y ocho millones ochocientos doce mil ochenta pesos M.L. ($178.812.080.oo).

- Por perjuicios materiales causados al señor José Salvatierra Rovira: La cual se determina de la siguiente manera:

Daño emergente: Se estima en la suma de dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000) M/L, que corresponden a los gastos en transportes, medicamentos y demás, por el tiempo en que perduró convaleciente.

Lucro Cesante: Tomando como base las sumas de dinero que el demandante por el tiempo en que perduró incapacitado seis (6) meses, dejó de percibir una suma aproximada de $850.000, para un total de cinco millones cien mil pesos M.L. ($5.100.000).

Lucro Cesante Consolidado: Se tasaron en la suma de sesenta millones quinientos treinta y seis mil trescientos cinco pesos m.l. ($60.536.305)

Daño moral- Daño a la vida en relación: En este caso, se tasa el daño moral en veinte (20) SMLMV, por el hecho de la lesión sufrida y que su actividad laboral no ha sido la misma. El daño a la vida en relación, se tasa sobre veinte (20) SMLMV.

Daño vida a la salud: Dado que a la demandante le fue concedido un porcentaje de 12.72%, para un total de (20) SMLMV

Total: ciento veintinueve millones setenta y siete mil seiscientos noventa con ochenta y nueve centavos m.l. ($129. 777.690,89)

- Pretensión Total: trescientos siete millones ochocientos ochenta y nueve mil setecientos setenta pesos con ochenta y nueve centavos ($307.889.770,89)

2.1.3. La condena respectiva, será actualizada en la forma prevista en la Ley 1437 de 2011, reajustándola en su valor (indexación) desde la fecha en que ocurrieron los hechos (20 de noviembre de 2015) hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, tomando como base para la liquidación la variación de índice del precio al consumidor.

2.1.4. La Nación Colombiana – Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, llamamiento en garantía al Ministerio de Defensa, dará cumplimiento a la sentencia favorable en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

2.1.5 Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios conforme lo ordena la Ley 1437 de 2011.

2.1.6. Que se condene al pago de las costas y gastos del proceso a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 1741 de la Ley 446 de 1998.

2. 2. Hechos.

El despacho se permite sintetizarlos así

-. El día 20 de noviembre de 2015, siendo las 10:30 de la mañana, los demandantes señores María Inés Salvatierra Rovira y José Salvatierra Rovira (personas de la tercera edad), se encontraba en las afueras de la terraza de su residencia ubicada en la calle 35 No. 27-70 Barrio San Roque de la ciudad de Barranquilla, junto con el señor Alfonso Enrique de la Hoz Vivero, cuando se produjo en las afueras de la calle un atraco, entre unos señores que venían en una motocicleta y procedieron a interceptar a un vehículo, quitándole un maletín, pero de este evento, los demandante no se percataron sino cuando se vieron en medio del enfrentamiento policial con los delincuentes.

-. Al momento de huir, los atracadores se percataron que al finalizar de la cuadra se encontraban dos agentes de la Policía, produciéndose un enfrentamiento a mano armada entre los delincuentes y dichos agentes, quienes actuaron en el ejercicio de los actos propios de su actividad para propender por la seguridad ciudadana.

-. Debido a los actos propios de la Policía Nacional (enfrentamiento policial), resultaron heridos los demandantes, el señor José Salvatierra Rovira, quien recibió impacto de bala sobre el puño izquierdo con orificio de salida y la señora María Inés Salvatierra Rovira, a quien le impactó en el abdomen produciéndole perforaciones en el intestino delgado y uno en el intestino grueso.

-. A la señora MARIA INES SALVATIERRA ROVIRA, dada la gravedad de la lesión, fue llevada al Hospital de Barranquilla, en donde le fue practicada: ANASTOMOSIS INTESTINO DELGADO, SECCIÓN ADHERENCIA PERITONEALES, PROTOPLASTIA, COLOSTOMIA, APENDICECTOMIA, con diagnostico HEMOPERITONEO ABDOMEN AGUDO, HERIDA DE LA PARED ABDOMINAL.

-. El señor JOSE SALVATIERRA ROVIRA, por la herida sufrida en el brazo, le causó conminuta en el cubito izquierdo en región distal - Fractura de la epicrisis inferior del cabito y del radio y traumatismo del tendón y musculo flexor de otro dedo a nivel de la muñeca y de la mano.

-. Este hecho fue denunciado en fecha 25 de Noviembre de 2015, por el señor ALFONSO ENRIQUE DE LA HOZ VIVERO, cónyuge de la señora MARIA INES SALVATIERRA ROVIRA, cuya investigación reposa en la Fiscalía 14 Unidad local, bajo el SPOA 080016001067201507536.

-. Los demandantes fueron remitidos ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde determinaron que la señora MARIA INES SALVATIERRA ROVIRA, con procedimiento de: ANASTOMOSIS INTESTINO DELGADO SECCION ADHERENCIA PERITONEALES, PROCTOPLASTIA SIN COLOSTOMIA. APENDICECTOMIA, con Diagnostico: Hemoperitoneo Abdomen agudo, herida de la pared abdominal, con una incapacidad medica de 100 días y al señor JOSE SALVATIERRA ROVIRA, por la fractura sufrida, le fue concedido una incapacidad médico legal, más de 75 días sumadas todas las incapacidades.

-. Por haber ejecutado mal procedimiento policial, los demandantes se encuentran totalmente afectados y debido a lo anterior fueron remitidos ante la Junta Regional de calificación de invalidez que determinó a la señora MARIA INES SALVATIERRA ROVIRA, una pérdida de la capacidad laboral del 24.20% y al señor JOSE SALVATIERFIA ROVIRA, una pérdida de la capacidad laboral del 12.72%, demostrando el daño vida a la salud como daño cierto

-. Debido al mal procedimiento policivo se le causaron perjuicios de orden moral, consistentes en el aspecto personal, en la mortificación a molestia que debieron sufrir por las lesiones en su humanidad, que refluyeron sobre su aspecto laboral y social al igual que en todos los miembros de su familia.

-. Los señores MARIA INES SALVATIERRA ROVIRA y JOSE SALVATIERRA ROVIRA, con ocasión del mal operativo o procedimiento policial sufrieron una disminución patrimonial y un daño moral que ofendieron su personalidad. Fue de tal magnitud el daño moral (Subjetivo) de sus proyecciones económicas que tuvo aflicción, toda vez que para sufragar gastos para su atención personal para la señora María Inés, medicamentos y todo lo que se requería para mejorar su estado de salud; y la lesión psicológica de inmensas repercusiones subjetivas por el desequilibrio espiritual que el hecho irreparable dañoso llevó a su vida, aunado al hecho que el daño causado (sic).

-. Igualmente el señor José Salvatierra, fue de tal magnitud el daño moral (subjetivo) sobre sus proyecciones económicas que tuvo aflicción, toda vez que con la actividad en donde percibía un monto superior al salario mínimo legal mensual vigente, la cual ejercía de manera personal y sufragaba su propia manutención, dado que se dedicaba al ejercicio de mecánico de moto y debido al hecho dañoso, tuvo que dejar de laborar por espacio de seis (6) meses, cancelar a una persona para que le ayudara a sus labores; comprar medicamentos, cancelar transporte , todo ello para mejorar su estado de salud; y la lesión psicológica de inmensas repercusiones subjetivas por el desequilibro espiritual que el hecho (sic).

-. Los señores MARIA INES SALVATIERRA ROVIRA y JOSE SALVATIERRA ROVIRA, fueron citados en el Comando de la Policía Nacional - Departamento Atlántico, en donde le manifestaron que podían iniciar una actuación conciliatoria ante este mismo ente para el pago de las lesiones y los perjuicios causados, pero nunca se realizó, debido a que no existía calificación de la perdida de la capacidad laboral.

-. Los agentes de la Policía fueron identificados de manera interna en la Policía Nacional, por ser agentes activos al servicio de este ente y corresponden a los agentes de la zona Centro

Histórico, por cuanto los hechos sucedieron en la Calle 35 No. 27 - 70 barrio San Roque de la ciudad de Barranquilla, pero hasta este momento no han querido suministrar sus nombres.

-. Es claro que las lesiones sufridas por los demandantes fueron en actos propios del servicio y durante un operativo oficial, por lo que hace procedente la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo derivado del uso de amas de dotación oficial, por cuanto la utilización de armas de dotación por la Fuerza Pública y otros organismos del Estado resulta necesaria para garantizar la seguridad de los ciudadanos; no obstante, el ejercicio de esta actividad peligrosa constituye un título de imputación idóneo para deducir responsabilidad al Estado, cuando se causa un daño antijurídico a alguna persona.

-. El numeral 1º del artículo 131 de la Resolución 9960 del 13 noviembre de 1992, "por la cual se aprueba el reglamento de vigilancia urbana y rural de la Policía Nacional" proferida por el Director General de la Policía, aplicable al presente asunto, en relación con el uso de las armas de dotación oficial dispone que el personal de la Policía "*En cumplimiento de su actividad preventiva y ocasionalmente coercitiva, para preservar el orden público empleará sólo los medios autorizados por la ley o reglamento y escogerá, entre los eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes"*

A su vez, el numeral 3 del citado artículo señala: *"En el uso de las armas se deberá tener en cuenta su naturaleza de contingencia y peligro que exige el manejo prudente. Su empleo, requiere equilibrio emocional, mesura, serenidad, firmeza y control evitando siempre cualquier exceso. Como último recurso debe emplearse para proteger la integridad personal o la de terceras personas"*

-. En razón del acto policial, se configura la responsabilidad del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el hecho dañoso en la humanidad de los demandantes.

-. Los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual citó a los demandados, para concertar lo relacionado a los perjuicios materiales, morales y el daño vida a la salud.

-. En fecha 17 de enero de 2018, se celebró ante la Procuraduría 61 Judicial I para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación, la audiencia respectiva de conciliación, en donde las parte convocada y convocante, no llegaron a ningún acuerdo, levantándose la respectiva acta de no conciliación.

-. Los demandantes fueron citados ante la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional, dentro de la indagación preliminar bajo la radicación P-MEBAR-2015-274, para una declaración juramentada, sin que se conozca a la fecha cuáles han sido las actuaciones seguidas dentro de la misma.

2.3 Contestación

2.3.1 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Alega el ente demandado frente a las pretensiones que se opone a todas y cada una de ellas, teniendo en cuenta que no se le puede atribuir a la entidad grado de responsabilidad alguno en los hechos que han dado origen al presente debate, ya que la justicia administrativa es rogada y para determinar la responsabilidad, es necesario probarlo, ya que no es suficiente hacer una manifestación de una serie de perjuicios mencionados por el apoderado de la parte demandante de los cuales no existe antecedente alguno anexo al traslado de la demanda, de que los mismos hayan acaecidos y que se hayan causado por una actuación irregular, deficiente o tardía de los miembros de la Policía Nacional.

Que la parte demandante sólo cuenta con pruebas testimoniales para probar el ficticio enfrentamiento entre policías y delincuentes, pruebas que fácilmente pueden ser coordinadas bajo un libreto preestablecido y de esta manera tratar de que sus falsas expectativas económicas prosperen bajo una situación de tiempo, modo y lugar que le incumbe probar para establecer la presunta falla del servicio que se genera por una actuación deficiente, irregular, o tardía de los miembros de la Policía Nacional, quienes hasta este momento procesal no están relacionados o identificados por los actores como los causantes de las lesiones, sin tener en cuenta que una persona de civil puede en determinado momento ante una situación de fleteo asumir la simulación de una falsa investidura de Policía con el fin de persuadir a los delincuentes, utilizando las voces de “alto policía”.

Que el demandante no logra demostrar los siguientes elementos axiológicos:

- Un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la administración incluyendo dentro de ese concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación.
- Que se causó un perjuicio
- Que exista una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento.

En virtud de lo anterior solicita, negar las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por los actores María Salvatierra Rovira y José Salvatierra Rovira.

2.4 Actuación Procesal.

La demanda fue presentada el 23 de enero de 2018[1] ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, siendo asignada por reparto a este estrado judicial.

[1] Fl.1- 150 del expediente.

Por auto de 07 de mayo de 2018[2] fue admitida, ordenando las notificaciones y traslados, notificando el auto admisorio en debida forma, la entidad demandada presentó en tiempo contestación de la demanda.

Surtido el traslado de las excepciones propuestas fue señalada fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. a través de proveído de 18 de febrero de 2019[3]. Celebrándose[4] el día 07 de mayo de 2019, en la cual se decretaron pruebas testimoniales, que fueron recepcionadas en audiencia de pruebas[5] el 26 de junio y el 23 de julio de 2019.

Una vez recibidas las declaraciones, se dispuso dar traslado a la prueba documental allegadas al Despacho, por el término de tres (3) días, vencidos los cuales por auto separado se ordenó la presentación de alegatos por escrito, tal como se efectuó en auto de 03 de septiembre de 2020, fueron presentados por las partes dentro del término concedido para ello.

2.5 Alegaciones

El apoderado de la Policía Nacional manifestó que analizadas las pruebas documentales y testimoniales obrantes al plenario, se puede observar que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no es responsable de los daños que reclama la parte demandante, teniendo en cuenta que el único argumento con que defiende su tesis el apoderado de la parte actora hace alusión a la frase “ALTO POLICIA NACIONAL”, dado que hasta este momento procesal no existe prueba alguna de la cual se desprenda responsabilidad administrativa de la Policía Nacional, bajo ningún título de imputación, por las lesiones que padecieron los actores, en hechos acaecidos el 20 de noviembre de 2015.

Que se vislumbra que en el lugar de los hechos no se llevó procedimiento policial alguno que fuera de conocimiento de la institución policial, porque de ser así existiera un informe de los hechos, anotaciones en el libro de minuta de población y demás antecedentes, siguiendo en la misma línea, no existe un cotejo balístico entre armas de dotación oficial al servicio de la Policía Metropolitana de Barranquilla y el proyectil extraído a una de las víctimas, para establecer su uniprocedencia de manera directa. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones es apreciable considerar la inexistencia de nexo causal entre las heridas recibidas por los actores con un supuesto e imaginario operativo policial que en hecho precedentes era descrito como un enfrentamiento entre policiales y delincuentes y ahora figura como un operativo policial.

Por su parte el apoderado de los demandantes, se ratifica en las pretensiones de la demanda, argumentando adicionalmente que el informe investigador de balística forense de 07 de diciembre de 2018, y sobré el cual se presentó contradicción siendo desestimado por el Despacho, pero dicho informe no establece con claridad si el

[2] Fl. 168-170 del expediente
[3] Fl. 191 del expediente.
[4] Acta de 07 de mayo de 2019 – folio 199-201
[5] Acta de 26 de junio de 2019- y del 23 de julio de 2019.

proyectil pertenece o no a alguna arma de uso privativo de la libertad. Pero debe tenerse en cuenta que la aljiba (proyectil), se relaciona a una arma 9 mm, siendo este de uso privativo de la Policía Nacional.

Es por ello que de la actividad desplegada por los agentes policiales y relatada en los hechos de esta demanda, se desprende responsabilidad objetiva conforme a los artículos 2, 5, 6, 13, 15, 21, 25, 29, 53 y 90 de la Constitución Nacional y artículo 68 de la Ley 270 de 1.996, máxime si es claro que la Responsabilidad del Estado en clara y debe responder por cuanto la Policía Nacional, hace parte de los garantes propios de los fines del estado.

2.6 Concepto del Ministerio Público

No rindió concepto

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 Excepciones o Cuestiones Previas

La Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional no propuso excepciones.

4.2 Problema Jurídico.

Se centra en establecer si se configuró un daño antijurídico a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2015, durante los cuales resultaron heridos los señores José y María lnés Salvatierra Rovira, producto presuntamente de impactos de bala propinados en el desarrollo de un operativo policial. Consecuentemente se debe determinar si la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional es administrativamente responsable a título de falla en el servicio por el hecho que se le imputa. En caso de que el anterior planteamiento sea positivo se deberá estudiar sobre la concesión de la indemnización de perjuicios deprecados en la demanda.

4.3 Tesis

El Despacho sostendrá la tesis que en el presente caso debe declararse administrativamente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, toda vez que de conformidad en los hechos acreditados es posible observar que dicha entidad causó un daño a los demandantes que no tenían la obligación de soportar, por lo que, se dará aplicación a la teoría de daño especial, como régimen de

imputación procedente y en tal medida, se accederá a los perjuicios solicitados en la demanda.

4.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

(i) Marco Constitucional de la Responsabilidad Estatal – Clausula General de Responsabilidad.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991, en su inciso primero establece la que se ha denominado, cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas, como principio constitucional, que se activa una vez se verifique la producción de un daño antijurídico, y que éste sea imputable al Estado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas. A partir de la demostración de los señalados elementos, se busca obtener y garantizar una reparación integral de la víctima, entendida ésta, como la manera de llevarla al punto máximo de las cosas al momento de los hechos, a partir de medidas económicas e inclusive, simbólicas, de restablecimiento del derecho, de satisfacción y/o garantías con fines de no repetición, que ayudan al afectado a restaurar, en la medidas de las posibilidades, los derechos o bienes conculcados. Por tal motivo, esta institución se concibe como un mecanismo de protección que ostentan los administrados cuando el Estado, a través de sus poderes y órganos en ejercicio de funciones, provoque lesiones aquellos que no se está en la obligación de padecer, al margen si se trata de una actuación irregular revestida de culpa, o se causa por un resultado legítimo propio de la actividad estatal.

Ahora bien, los elementos que estructuran la responsabilidad estatal, son:

(i) **daño antijurídico** que no es otro, como pacíficamente lo ha decantado la jurisprudencia de esta materia, que la lesión a bienes subjetivos jurídicamente tutelados, que no se está en la obligación de soportar o padecer por carecer de título jurídico o normativo.

Sobre el particular, la doctrina constitucional concibe el daño antijurídico, en los siguientes términos:

> *" (…)*
>
> *El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere*

una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública"[6].

En esa misma línea de pensamiento, la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, prevé que el daño "*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*"[7].

El daño para que sea objeto de reparación, debe tener una cualidad propia y calificada, esto es, que sea antijurídica entendida no en la comprobación de la conducta culposa y contraria a derecho de la administración pública (criterio subjetivo), sino a partir de una noción objetiva donde se mire exclusivamente a la víctima, al margen de si el hecho generador del mismo fue o no conforme al ordenamiento jurídico, en el que se determine que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo. Por ello, el precedente jurisprudencial constitucional señala que la:"(…) antijuridicidad del daño no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"[8].

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha expuesto, que sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo, que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico cuando no se está en la obligación de soportarlo porque el orden jurídico no le impone esa carga[9].

Así entonces, además de la antijuridicidad del daño, deben también concurrir otros requisitos o características sine qua nom: (i) carácter cierto que consiste en la existencia real y efectiva del suceso dañino y la lesión padecida, es decir, que pueda verificarse su producción, lo que descarta toda posibilidad de alegarse daños hipotéticos o eventuales que parten de la imaginación o ficción sin que sea posible su constatación; (ii) carácter personal es decir que solo puede ser reclamado por aquél que lo sufra, sea directa o indirectamente, de manera que tenga legitimación en la reclamación de los perjuicios invocados.

---

[6] Sentencia C – 336 de 1996.
[7] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.
[8] Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: "El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales "debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuridicidad (sic)".
[9] Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, Sentencia del 26 de marzo de 2014. Expediente No, 28741.

Se puede apreciar, entonces, que el daño constituye la directriz del sistema de responsabilidad patrimonial, pues sólo a partir de su existencia surge el derecho de reclamar la reparación de perjuicios y la obligación de quien lo haya causado de repararlo o indemnizarlo; exigiéndose para su configuración el carácter cierto, personal, legítimo, lícito y directo, señalándose que la certidumbre del daño, se insiste, tiene relación con su materialidad, esto es su realidad, lo cual sólo puede resultar de su prueba.

(ii) Por otro, el otro elemento que estructura la responsabilidad es la **imputación** de ese daño, el cual se surte a través de un juicio de imputación que se alimenta de dos esferas o ámbitos, a saber: (a) fáctica en el entendido en que ella se vislumbran las circunstancias en que se suscitó el hecho dañoso (actividad u omisión) y el daño, y con base en ello, establecer sí existe una relación de causalidad entre la actividad o inactividad de la autoridad del Estado y el daño antijurídico padecido. Y (b) una esfera jurídica la cual estriba en las razones de derecho para endilgar la aminoración del interés jurídicamente tutelado afectado, las cuales gravitan en torno a los títulos o regímenes de imputación usualmente desarrollado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, esto es, régimen subjetivo de responsabilidad bajo el amparo de la falla del servicio; o régimen objetivo de responsabilidad bajo la tutela de riesgo excepcional o daño especial[10].

En ese orden, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, debiéndose en todos los casos, aun en los de aplicación de teorías objetivas de responsabilidad, establecerse si la acción u omisión de la entidad estatal fue la causante del daño, razón por la cual, para que la determinación sea favorable a los intereses de la parte demandante, no es suficiente con verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportar el daño antijurídico padecido, sino que se requiere que el mismo sea imputable a la Administración, y sólo lo será cuando la intervención del Estado sea determinante para la causación del mismo, advirtiendo también que es necesario descartar la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.

Es preciso señalar, que la jurisprudencia actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en punto de la imputación, tiende a inclinarse en señalar que la misma está llamada a desplazar el concepto de nexo causal, por cuanto éste, es un fenómeno de las leyes de la naturaleza que sirve de soporte para la configuración del daño, pero que encuentra dificultad en su aplicación cuando la causa del daño no sea el actuar, sino una omisión, por ello, es necesario acudir en esos casos a criterios normativos de imputación, como se ha dicho por ejemplo, en la responsabilidad del Estado por graves violaciones de derechos humanos, pues la simple conceptualización naturalística sería insuficiente para enrostrar el deber de reparar[11].

---

[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. sentencia de 16 de febrero de 2017. Radicado 52001-23-31-000-2001-00960-01 (33976). C. P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 9 de julio de 2014. Radicación número: 70001233100019980080801 (44333). Se trata igualmente el tema del control de convencionalidad. Sin desconocer que, en ocasiones el Consejo de Estado se ha referido a la existencia del nexo causal como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, entendido entes, como aquél factor en el que se analiza que la conducta desarrollada por la administración es eficaz en la producción del daño, desde el punto de vista

Se debe destacar entonces, que la incorporación del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, en Colombia ha dado pie para señalar que los elementos que habilitan el derecho a la reparación a cargo del Estado es "necesaria la existencia de un daño antijurídico imputable al Estado por su acción u omisión, precisando que el concepto de daño antijurídico en manera alguna puede entenderse como la consagración de un régimen de responsabilidad general objetivo, puesto que en la imputación como factor para enrostrar responsabilidad intervienen y así lo ha decantado la jurisprudencia, títulos de imputación subjetivos y objetivos, siendo los hechos o circunstancias específicas del caso concreto, los que delimitan la aplicación de uno y otro y la imputabilidad del mismo"[12].

Por ello, sea cualquiera el título bajo el cual se arrope la pretensión de reparación, será siempre condición necesaria la demostración de los elementos que la configuran, carga que corresponde a la parte que acude en sede judicial a deprecar su declaratoria, teniendo en cuenta la teoría o principio de la carga probatoria que indica, a quien interesa la prueba de determinados hechos, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

(ii) <u>Responsabilidad del Estado derivada del uso de arma de dotación oficial.</u>

En materia de responsabilidad de la administración pública, originada por los daños causados accidentalmente por el uso o manipulación de armas de dotación oficial por parte de autoridades u órganos legitimados constitucional y legalmente para tal fin, quienes tienen asignadas atribuciones como, entre otras, proteger la ciudadanía en su vida, honra y bienes, la conservación del orden público, y garantizar la convivencia social, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha dicho que, por regla general, el régimen de imputación jurídica es el objetivo en la modalidad de riesgo excepcional, como quiera que si bien se trata de un ejercicio legal, como es el uso de esos artefactos, denota una actividad peligrosa que, eventualmente, pone en riesgo los intereses subjetivos de los particulares, los cuales siendo afectados por esa situación, no tienen la obligación de soportar.

Al respecto, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, manifiesta[13]:

> *"En la actualidad, cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados accidentalmente con el uso de armas de fuego, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional; en efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están*

jurídico, es decir, desde un análisis del deber jurídico en cabeza de la administración, para lo cual aplica las tesis de equivalencia de condiciones o la de causalidad adecuada, tal como acontece en el derecho español

[12] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández. Igualmente, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010. Expediente No. Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05291-01(18997). C. P. Enrique Gil Botero. Demandante: Bonifacio Cubillos Barbosa y otros. Demandado: Nación Ministerio de Defensa. Acción de reparación directa.

[13] Sentencia de 11 de noviembre de 2009. Sección Tercera. Radicado No. 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927). C. P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez la Administración, para exonerarse de responsabilidad, deberá acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero."

Posición que fue ratificada en sentencia de 27 de junio de 2013, en los siguientes términos[14]:

"La Sala debe reiterar su posición según la cual el régimen de responsabilidad aplicable en casos en los cuales el daño se produce por el uso de un arma de fuego de dotación oficial es el de la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional. (…) en aplicación del régimen objetivo de responsabilidad pertinente en los casos en que se discuten los perjuicios causados con ocasión del uso de un arma de dotación oficial, le compete al actor probar la existencia del daño antijurídico y del nexo causal entre el uso del arma reservada a la Fuerza Pública y el referido daño."

Asimismo, es factible endilgar responsabilidad por actuaciones de Agentes del Estado en esta materia, a través de la Teoría del Daño Especial, en los eventos "en donde el daño antijurídico ocasionado a un sujeto proviene de actos en donde la fuerza pública, en cumplimiento de los cometidos estatales, se enfrenta a presuntos delincuentes a fin de evitar la consecución de conductas delictivas"[15]. Sobre el particular, en caso de lesiones o muerte como consecuencia del ejercicio legítimo de las autoridades militares y civiles de perseguir, aprehender y neutralizar a delincuentes, la jurisprudencia contenciosa administrativa, afirma:

"Así, también, es necesario que se presente una ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, la cual se identifica al comparar la posición de la víctima en relación con los demás integrantes del grupo social, por cuanto, mientras la actuación de la administración se justifica en el beneficio general, su interés particular se ha visto excepcional y anormalmente afectado, de manera que el daño resulta grave y desproporcionado, en comparación con el resto de la comunidad, elemento éste que se evidencia en los hechos examinados, por cuanto, mientras (…)vio protegido su derecho y socialmente se evitó la consumación de un delito, la aprensión de un antisocial y la ejemplificación que sanción penal impuesta al asaltante conlleva, Carlos Lozano Serrano vio violentado y cortado su derecho más fundamental, cual es el derecho a la vida, a la vez que sus familiares sufrieron injustamente los perjuicios que de aquí se derivaron, lo que, ciertamente, implica un rompimiento de las cargas públicas y los pone en situación de desigualdad e inferioridad

[14] Radicado 41001-23-31-000-1998-00500-01(27626), Sección Tercera, Sub sección A. C. P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.
[15] Sentencia de 21 de noviembre de 2017, radicado 76001-23-31-000-2003-02219-01 (35043), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección C, C. P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

ante la sociedad, todo lo cual se presenta como una consecuencia directa del actuar de la administración, que genera su deber de solidaridad."[16]

De otro lado, la misma jurisprudencia de la Alta Corporación Contenciosa Administrativa indica que existen situaciones que dada su particularidad, no es posible encausarlas en el señalado régimen objetivo de responsabilidad, en eventos que el daño no proviene de una circunstancia accidental, sino del defectuoso funcionamiento de la administración, bien sea por acción u omisión, en el uso y/o manipulación de armas de dotación oficial, el título de imputación a endilgar estriba en la falla del servicio probada por inobservancia del deber objetivo de cuidado, frente a las obligaciones impuestas para garantizar la seguridad de la ciudadanía y la convivencia social de la misma a través de esos artefactos. Frente a esto, sostiene:

"En efecto, la Sala en varias oportunidades ha considerado que la utilización de armas de dotación por la Fuerza Pública y otros organismos del Estado resulta necesaria para garantizar la seguridad de los ciudadanos; no obstante, el ejercicio de esta actividad peligrosa constituye un título de imputación idóneo para deducir responsabilidad al Estado, cuando se causa un daño antijurídico a alguna persona; sin embargo, no debe perderse de vista que los miembros de la Fuerza Pública no sólo reciben suficiente instrucción y preparación en el ejercicio de esta actividad, al punto de estar obligados a observar las indicaciones sobre el manejo mecánico y las medidas de seguridad, ***sino que también son capacitados para actuar en operativos oficiales****, al punto que ese nivel de instrucción les debe permitir solventar situaciones como la ocurrida en el sub lite,* ***de manera que, cuando se advierte que éstos actúan de manera irregular en el cumplimiento de sus funciones y durante un servicio oficial, obviando los procedimientos para los cuales han sido preparados, se configura una falla del servicio que debe declararse, salvo que se logre probar la ocurrencia de una causa extraña."***[17]

Así las cosas, dependiendo la situación fáctica planteada en los hechos de la demanda, particularmente, respecto a la causa del daño y las circunstancias de modo que rodearon su producción, el operador judicial dentro de su autonomía, y conforme al caudal probatorio que obre en el proceso, debe aplicar el régimen de imputación que más se ajuste fáctica y jurídicamente al caso, pues, no siempre ni en todos los casos debe aplicarse la teoría del riesgo excepcional.

(iii) <u>De la tacha por sospecha de los testigos</u>

De acuerdo a la doctrina, el testimonio es la declaración que realiza un tercero, ajeno a al pues no tiene relación jurídica procesal con las partes; sobre los hechos que le constan por percepción directa.

El artículo 211 del C.G.P., norma aplicable en el presente asunto, conforme lo establecido en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 25 de junio de

[16] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de mayo de 2012. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente: 66001-23-31-000-1999-00824-01 (22541).
[17] Sentencia de 26 de mayo de 2016. Radicado 76001233100020080014 2-01 (39.020). Sección Tercera. Subsección A. C. P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA,

201413, concordante con lo dispuesto en providencia de esa misma corporación del 6 de agosto de 201414, dispone que:

> *"Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo a las circunstancias de cada caso"*

La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

Son fundamentos de la tacha, i) la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, iii) la preparación previa al interrogatorio, /y) la conducta del testigo durante el interrogatorio, y) el seguimiento de libretos, vi) la inconsonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y vii) la incongruencia entre los hechos narrados.

La tacha se formulará en la audiencia respectiva y se resolverá en sentencia, a menos que se trate de una inhabilidad, caso en el cual se deberá resolver inmediatamente.

Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012, indico que los motivos de la tacha del testigo se analizaran en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, "sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria"[18].

V.- CASO CONCRETO

VI. De la tacha del testigo:

Revisado el plenario se constata que en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 26 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandada efectivamente tachó al testigo del señor Álvaro Enrique de la Hoz Vivero, por el grado de parentesco con los demandantes.

Visto el expediente, evidencia el Despacho que efectivamente el señor ALVARO ENRIQUE DE LA HOZ, es el esposo de la señora María Inés Salvatierra Rovira y cuñado del señor José Salvatierra Rovira, y por tanto habrá de analizarse si su declaración estuvo afectada de parcialidad y ausencia de objetividad.

[18] Sentencia del 17 de enero de 2012, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación No. 110010315000 201100615 00.

Sobre los hechos materia de litigio, el señor Álvaro de la Hoz, manifestó en su declaración que estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos, y que él fue quien llevó a su esposa al Hospital y posteriormente hizo la denuncia respectiva ante la Fiscalía.

Ahora bien, de acuerdo al fundamento legal y jurisprudencial planteado en precedencia sobre la tacha por sospecha del testigo, y escuchada la declaración del señor ALVARO DE LA HOZ en la audiencia de pruebas, encuentra el Despacho que esta no puede ser tildada de sospechosa, por el sólo hecho de que el testigo tenga un vínculo con los demandantes (Esposo y cuñado), máxime cuando analizada su declaración quedó en evidencia que precisamente debido a su parentesco de orden civil con los demandantes, conoció de primera manos todos los eventos objeto de este litigio.

Ahora bien, hay que recordar que según la jurisprudencia del Máximo Tribunal Administrativo, el hecho de que se haya propuesto tacha por sospecha del testimonio rendido por el señor arriba mencionado, no implica que su recepción y valoración sea improcedente, pues lo que se exige es que el análisis sea más severo, a fin de determinar el grado de credibilidad. Por lo tanto aplicando las reglas de la sana crítica, se encuentra que el testigo hizo su declaración de forma convincente, fue suficientemente claro en su exposición, e hizo sus manifestaciones con conocimiento de causa, teniendo en cuenta que estuvo presente en el lugar donde ocurrieron los hechos aquí descritos.

Las anteriores razones hacen concluir, que la tacha por sospecha del testimonio rendido por el señor ALVARO DE LA HOZ VIVERO, no tiene vocación de prosperidad.

VII. Hechos Probados

Para resolver el planteamiento jurídico propuesto, cuenta el Despacho con el siguiente material probatorio:

1.- Formato único de noticia criminal, fecha 25 de noviembre de 2015, hora: 17:53, Departamento de Atlántico, Municipio de Barranquilla, Delito: Lesiones, donde se informa la denuncia presentada por el señor ALFONSO ENRIQUE DE LA HOZ VIVERO, compañero de la señora MARIA INES SALVATIERRA ROVIRA, sobre los hechos ocurridos el día 20 de noviembre de 2015, los cuales narró en esa oportunidad, así

> *"Relato de los hechos:*
> *Presento denuncia en contra de dos agentes de la SIJIN por lesiones personales, no tenemos los nombres de los agentes.*
>
> *El día 20 de noviembre de 2015, siendo como las 10:30 de la mañana, nos encontrábamos en la casa ubicada en la calle 35 N° 27 -70 Barrio San Roque, mi esposa María Inés Salvatierra Rovira, mi cuñado José Salvatierra Rovira y mi personal Alfonso Enrique de la Hoz Vivero, se presentó una situación de un atraco, denominado "los fleteros" que venían en una moto persiguiendo el carro que venía de algún banco a quien detuvieron a dos casas de la mía, se presentó la situación del atraco a mano armada, le quitaron un maletín,*

más arriba al final de la cuadra, había dos agentes de la Sijin, que son los que estamos denunciando, estaban sentado y presenciando el atraco entonces, ellos por hacer algo positivo no midieron la situación, y a falta de entrenamiento para medir esa clase de problema que se presentó, decidieron llamar a la central, que tenían unos asaltantes en la mira, que estaban atracando un carro, entonces un vecino escucho, cuando dijeron "procedan" no analizaron la situación, porque habían muchos civiles, ellos salieron en busca de ladrones, pero como a una distancia de 50 metros gritaron "Policía Nacional" quieto ahí, eso alteró a los atracadores, que los puso sobre aviso, los agentes de la Sijin dispararon para detenerlos, había mucha distancia, los delincuentes iban subiendo donde estaban los agentes y se devolvieron en contra vía, uno de esos tiros que hizo los agentes de la Sijin penetró en el puño izquierdo de mi cuñado José Salvatierra Rovira con orificio de salida, tiro que penetró en el lado izquierdo del estómago de mi señora María Inés Salvatierra Rovira quien se encontraba dentro de la terraza de mi casa, los agentes de la Sijin se fueron persiguiendo a los ladrones yo recogí a mi señora María Inés y a mi cuñado José y los lleve al Hospital más cerca que era el Hospital de Barranquilla, en donde le dieron la primera atención, el tiro a mi señora María Inés le produjo cinco perforaciones en el intestino delgado y una en el intestino grueso, lo cual la tiene en el Hospital Barranquilla, a mi cuñado José lo trasladaron al Hospital Paso del pueblito, porque en el Hospital de Barranquilla no hay ortopedista y si en el paso del pueblito, mi cuñado necesita de prótesis interna y reconstrucción del tejido de tendones, ambos siguen hospitalizados".

2-. Informe pericial de clínica forense elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fechado 25 de noviembre de 2015, en la cual se deja constancia del examen efectuado al señor JOSE SALVATIERRA ROVIRA, resaltando:

"(…)

EXAMEN FISICO: Se evidencia herida en el antebrazo izquierdo en la región distal. DX : HERIDA DEL BRAZO.

ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Con base en la historia clínica aportada se concluye:
Mecanismo traumático de lesión: Proyectil arma de fuego
Incapacidad médico legal PROVISIONAL VEINTE (20) DIAS".

Posterior a ello, se realizaron varias valoraciones, donde se ampliaron los días de incapacidad del señor José Salvatierra, así mismo se dejó por sentado en informe del 05 de julio de 2016 lo siguiente:

"(…)

SECUELAS MEDICO LEGALES: 1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter a definir".

3-. Informe pericial de clínica forense elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fechado 25 de noviembre de 2015, en la cual se deja constancia del examen efectuado a la señora MARIA INES SALVATIERRA ROVIRA, resaltando:

"En respuesta al oficio petitorio de la referencia, me permito informarle que en relación médico legal realizada hoy y sin la presencia física del examinado, basado en la historia clínica N° 11790253 (…) se pudo establecer lo siguiente:

ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Mecanismo traumático de lesión: proyectil arma de fuego
Incapacidad médico legal PROVISIONAL CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS.

Posterior a ello, se realizaron varias valoraciones, donde se ampliaron los días de incapacidad de la señora María Inés Salvatierra, así mismo se dejó por sentado en informe del 05 de julio de 2016 lo siguiente:

"(…)

SECUELAS MEDICO LEGALES: 1. Deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente. 2. Perturbación funcional del órgano sistema de la digestión de carácter por definir".

4-. Entrevista FPJ-14 de 07 de marzo de 2016, de la señora María Inés Salvatierra Rovira donde entre otras cosas relató:

"El día 20 de noviembre, a esos de las 10:30 de la mañana, yo estaba preparando mi navidad y yo estaba trepada colocando las instalaciones en la terraza de mi casa y en ese momento yo escuche voces, cuando yo miro hacia atrás yo veo un carro taxi llamado zapatico y seguí colocando mi instalación de navidad cuando escucho una discusión y después dos disparos, yo me baje de la esclarea y en la terraza asome la cara para mirar que pasaba, cuando veo la gente y veo a un muchacho corriendo y venia en dirección hacia mi casa pero el venia corriendo del lado donde de la esquina donde venden confesiones que anteriormente era una panadería, es apersona se cae al suelo cuando viene corriendo y hace cuatro tiros más, en ese momento siento que me estremeció el cuerpo y me veo el hueco que tengo en el estomago y siento que el cuerpo empieza a temblar, yo siento y veo que se me vienen los intestinos con sangre en las manos y siento un dolor en las nalgas, yo salí por el garaje y mi esposo y mi esposo de nombre Alfonso enrique de la Hoz Vivero, yo noto en ese momento que un vecino de nombre Erick le tiene el brazo alzado a mi hermano de nombre José Salvatierra Rovira, porque a el también le pagaron un tiro en la muñeca de la mano izquierda, ya que mi hermano estaba en el taller de moto que hay en el garaje de mi casa, ya después mi esposo nos llevó a mi hermano y a mí al Hospital de Barranquilla y en el hospital de Barranquilla me atendieron (…) Dicen los vecinos que se identifican como funcionarios de la Policía Nacional, eso dicen los vecinos, más yo no lo escuche (…)

(…)"

5.- Entrevista FPJ-14 de 09 de octubre de 2017, del señor José Salvatierra Rovira donde entre otras cosas relató:

"El 20 de noviembre del 2015, a eso de las 9:30 o 10:00 AM, yo estaba en mi lugar de trabajo el taller mecánico sentado y se formó un tiroteo unas personas que estaban

atracando un taxi se enfrentaron con la policía, funcionarios de la SIJIN, eso fue en la dirección ubicada en la calle 35 con 28 Barrios montes de Barranquilla, y se formó un tiroteo y me hirieron en el brazo izquierdo y me partió el hueso y me lesionó unos tendones de la mano, también salió lesionada por impacto de arma de fuego mi hermana de nombre María Inés Salvatierra Rovira, fue herida ocasionada por una bala en el estómago, los funcionarios de la SIJIN fueron los que nos lesionaron, porque ellos eran los que disparaban en dirección donde estábamos nosotros, después los atracadores se fueron con el dinero y los de la SIJIN se fueron, por ellos estaban a pie y no tenían moto, después me trasladaron en el Hospital de Barranquilla, no supimos más de los funcionarios de la SIJIN, ni los nombres ni sus datos de identificación. (…)

(…)"

- 6.- Acta de inspección a lugares FPJ-9 de fecha 20 de noviembre de 2015, Hora: 11:32, en el cual se deja consignado:

  "Una vez fuimos reportados por parte de la central de comunicaciones de la Policía Nacional, el grupo de laboratorio móvil criminalística, se dispone realizar la inspección técnica al lugar de los hechos en calle 35 entre carrera 27 y 29 del barrio Montes, ubicado en el Municipio de Barranquilla.

  Posteriormente se ingresa al lugar de los hechos utilizando los elementos de bioseguridad tipificado en el manual de procedimiento de la Fiscalía General de la Nación, el tiempo es seco, con buena iluminación natural, luego se procede a fijar fotográficamente para una mejor ilustración, después de realizar la búsqueda a través del método espiral, con el fin de encontrar elementos materiales probatorios dentro de la diligencia, donde se observa en la calle pavimentada frente al inmueble con nomenclatura N° 27 -127, se observa el EMP y/o EF 1, correspondiente a una vainilla percutida en latón dorado con gravado en su culote L 07 9 MM CBC 13, este elemento embalado, rotulado es sometido a cadena de custodia, para ser entregado a los señores investigadores del caso, así mismo se observa frente a la vivienda con nomenclatura N° 27-98, un vehículo tipo Taxi Marca HYUNDAI de placas UYW-878, en el cual se movilizaba las víctimas del hecho ilícito.

7.- Copia del Informe de Campo FPJ -11 e investigador de campo (fotógrafo), de fecha 20 de noviembre de 2015, en la que se detalla los registros fotográficos, el lugar de los hechos y los elementos materiales probatorios recolectados y embalados, así como las informaciones legalmente obtenidas.

8.- Declaración Juramentada FPJ-15 de fecha 03 de marzo de 2016, del patrullero Ricardo Estiven Sierra Clavijo, quien fue uno de los agentes que estuvo presente en el lugar de los hechos, y quien se identificó en dicha declaración como "patrullero de la Policía Nacional", cargo de investigador criminal, adscrito a la seccional de investigación criminal de Barranquilla"

> *"El día 20 de noviembre de la presente anualidad, me encontraba de patrulla con el señor Subintendente WILLIAM SANTAMARIA ULLOA, en la motocicleta institucional de siglas 57-0479, cuando por razones de nuestro servicio estábamos frente al jardín infantil Angelitos de la Virgen de Fátima, ubicado en la calle 35 con carrera 29 del barrio San Roque, con el fin de entrevistarnos con la rectora de dicho establecimiento, quedándome al frente del jardín prestando seguridad, cuando de repente siendo aproximadamente las 10:20 horas, observo a dos sujetos en una motocicleta estilo criptón 115, cuando interceptan a un taxi de placas UYW -878 bajándose el parrillero y los intimida con un arma de fuego despojándole de un bolso al pasajero del taxi, al ver lo sucedido inmediatamente le grito a mi subintendente desde afuera "apoyo, apoyo" y me dirijo hacia los delincuentes y le digo en voz de autoridad "ALTO POLICIA NACIONAL" al notar los sujetos la presencia de la policía el parrillero me hace varios disparos y en reacción a esto le hice dos disparos con mi pistola de dotación de número de serie 24B076936, posteriormente estos dos sujetos empren la huida devolviéndose por la calle 35 en contravía por la carrera 27 hacia la calle 30, motivo por el cual mi subintendente prende la moto y salimos tras de ellos, pero lograron huir del lugar de los hechos, de inmediato se solicitó apoyo y nos regresamos al lugar donde habían cometido el hurto para ubicar a la víctima y ya se encontraban las patrullas del sector, fue allí donde nos enteramos que habían varias personas lesionadas".*

9.- Copia auténtica de la Historia Clínica de la señora MARIA INES SALVATIERRA ROVIRA expedida por el HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, en la que se observa que éste ingresó el día 20 de noviembre de 2015, a las 10:28 am, a las instalaciones del centro asistencial "**quien ingresa con herida de arma de fuego en hipogastrio.**

Se evidencia de la historia clínica que a la señora María Inés Salvatierra se le realizan los siguientes procedimientos:

- Anastomosis intestino delgado
- Sección adherencias peritoneales
- Proctoplastia sin colostomía
- Apendicectomia

10.- Copia auténtica de la Historia Clínica del señor JOSE SALVATIERRA ROVIRA expedida por el HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, en la que se observa que éste ingresó el día 20 de noviembre de 2015, a las 10:44 am, a las instalaciones del centro asistencial y donde se anotó:

> *Enfermedad actual: Paciente masculino que ingresa por herida por arma de fuego en antebrazo izquierdo en región distal, se observa orificio de entrada y salida.*

Se deja constancia en la historia clínica que el paciente es remitido al CAMINO SUROCCIDENTE.

11.- Copia auténtica de la Historia Clínica del señor JOSE SALVATIERRA ROVIRA expedida por el CAMINO SUROCCIDENTE, del 20 de noviembre de 2015, en la que se dejó anotado:

"Paciente masculino quien ingresó al servicio de urgencia remitido del Hospital General de Barranquilla por presentar herida por arma de fuego en antebrazo izquierdo al ser víctima de atraco, se realiza RX de antebrazo y se evidencia fractura de cubito distal, ingresa para valoración por ortopedia".

12.- Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico, en la cual indica que la señora MARIA INES SALVATIERRA ROVIRA, tiene una disminución de la capacidad laboral del 24.20%.

13.- Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico, en la cual indica que el señor JOSE SALVATIERRA ROVIRA, tiene una disminución de la capacidad laboral del 12.72%

14.- Copia del expediente No. P -MEBAR-2015-274, en el cual se adelantó investigación formal contra miembros de la Policía Nacional por establecer, por parte del GRUPO CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MEBAR, siendo quejoso o informante: OFICIO.

Sobre el particular, estima el Despacho que las piezas probatorias que se encuentran dentro del referido expediente, deben apreciarse conforme los postulados de la prueba trasladada del artículo 174 del CGP; y en tal sentido, la valoración y examen de aquellas, para el caso concreto, son procedentes sin que se requieran mayores formalismos, en la medida que fueron practicadas, en su oportunidad, con audiencia de la entidad demandada, tanto es así, que fue la misma institución a través de la Oficina de Control Interno Disciplinario quien practicó dichas pruebas. Por tanto, entra el Despacho a extraer las pruebas relevantes para efectos de desatar el sub lite.

(i) Copia de oficio SIJUR N°. P-MEBAR-2015-274 CLASE: PRELIMNAR, en donde se informa:

"Hechos: El día 20/11/2015 a las 10:15 horas, en la calle 35 con carrera 27 barrio monte, resultaron lesionados los señores: JOSE SALDARRIAGA ROVIRA y la señora MARIA INES SALDARRIAGA ROVIRA, según información recolectada por la patrulla del cuadrante, el caso se presentó un intercambio de bala entre personal de la SIJIN, MEBAR y unos sujetos que se movilizaban en un vehículo taxi tras haber hurtado al señor ORLANDO JOSE ALVAREZ VERGARA CC 72.334.058 de Corozal – Sucre natural de la misma 32 años, estado civil unión libre, abogado, quien había retirado la suma de $6.000.000 millones de pesos, retirado en el banco occidente ubicado en el centro comercial gran plaza del sol de Soledad"

(ii) Auto de 20 de noviembre de 2015, por cual se ordena la apertura de indagación preliminar N° P-MEBAR -2015-274, en contra de los miembros de la Policía Nacional por establecer. Asimismo, decretan pruebas documentales y como pruebas testimoniales, donde se ordenan las declaraciones de: ORLANDO JOSE ALVAREZ VERGARA, ISAIAS MANUEL RIVEROS LOPEZ, patrullero BRAYAN IRIARTE FUENTE, patrullero MARIA

ARIZA IRIARTE FUENTE, intendente JOHN ARIZA CABALLERO, JOSE SALDARRIAGA ROVIRA, MARIA INES SALDARRIAGA ROVIRA

Respecto a los hechos ocurridos el día 20 de Noviembre de 2015, se tienen las siguientes declaraciones:

- **Declaración rendida por el señor ORLANDO ALVAREZ VERGARA**

"(…) PREGUNTADO: Diga al Despacho si sabe o presume los motivos por los cuales se encuentra rindiendo la presente diligencia, en caso afirmativo haga al Despacho un relato detallado y conciso de todo cuanto le conste. CONTESTO: Si, para el día de hoy 20 de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las 8:50 horas, llegue hasta las oficinas del banco de occidente, ubicado en el segundo piso del centro comercial Gran Plaza del Sol, que se encuentra en la calle 30 con carrera 30 del Municipio de Soledad, con el fin de cambiar un cheque por la suma de seis millones de pesos ($6.000.000), la cual corresponde a un pago de servicios de honorarios ya que soy abogado litigante (…) después salí del centro comercial por la puerta de enfrente de la calle 30 y cruce la calle para ubicarme frente al almacén SAO para abordar un taxi, le dije al conductor que me llevara hasta el paseo bolívar, el tomo la calle 30 en sentido del municipio de soledad hacia Barranquilla, en la calle 30 con carrera 27, doblo a mano izquierda, buscando la calle 35 del barrio montes, cuando íbamos por la calle 35 a la altura entre las carrera 28 y 29 se acercan dos sujetos en una moto, el patrullero de la misma toca el vidrio con un arma de fuego y le indica al conductor que detenga la marcha del vehículo, el conductor para la marcha del vehículo y en ese momento desciende el parrillero de la moto, intimidándome con el arma de fuego, la cual pude detallar bien y era un revolver 38 largo pavonado, se dirige hasta donde yo estaba que era en la silla delantera del copiloto abre la puerta del taxi y me dice textualmente ***"entrégame la plata que tienes en el bolso y en el bolsillo"*** *esto me lo dijo mientras me tenía en la mira de su revólver, yo le entregue mi bolso sin resistencia alguna y le dije que yo no tenía plata en los bolsillos, que eso era la único que había y estaba en el bolso, luego que tiene el bolso en su poder, paso por el frente del vehículo y se dirige hacia donde está el conductor del taxi y le quita las llaves del vehículo y las arroja hacia el techo de las casas vecinas, una vez hecho lo anterior se desplazó al frente de la otra acera donde lo estaba esperando en la moto, una vez montado en la motocicleta, observó una persona de civil que portaba una pistola, requería y alertaba al delincuente, me imagino que para que este alzara sus manos o en su defecto no diera continuación a la conducta delictiva que ya había emprendido, es de advertir que el ciudadano presunto delincuente jamás se desprendió del arma de fuego que portaba y ante el llamado de esta persona, el delincuente respondió con disparos, a lo cual el agente de la Policía respondió a esta agresión, inmediatamente hubo ese cruce de disparos, los delincuentes hicieron una "u" quedando con dirección hacia el sur e inmediatamente a los pocos segundos, los agentes emprendieron la persecución de los delincuentes, después de eso se aglomeraron varias personas del sector y manifiestan que habían varias personas heridas, luego comenzaron a llegar unos policías uniformados.(…)*

- **Declaración rendida por el señor ISAIAS MANUEL RIVEROS LOPEZ**

"(…) PREGUNTADO: Diga al Despacho si sabe o presume los motivos por los cuales se encuentra rindiendo la presente diligencia, en caso afirmativo haga al

Despacho un relato detallado y conciso de todo cuanto le conste. CONTESTO: el día de hoy 20 de noviembre del 2015, siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana iba pasando par la calle 30 con carrera 30 por el SAO del barrio Hipódromo, por donde queda el Centro Comercial Gran Plaza del Sol, en donde un señor solicita mis servicios y me manifiesta que lo lleve al Paseo Bolívar, en donde le cobre 8000 mil pesos, el señor accede al servicio y se monta en la silla del copiloto y comienzo mi trayecto cogiendo por toda la calle 30 y luego desvió por la carrera 27 hasta la calle 35 y cuando iba entre la carrera 28 y 29 se me acerca dos sujetos quienes se transportaban en una motocicleta tipo sport pequeña de esas que utilizan las mujeres muy parecidas a la Suzuki criptón, en donde el parrillero me apunta con un revólver calibre 38. estado pavonado y me golpea el vidrio fuertemente y me dice que detuviera el carro, yo paro el carro, el parrillero se baja apuntándome con el arma y caminando pasa por delante del carro y en esos instantes el pasajero me dice que le tirara el carro, pero yo estaba muy nervioso y me quede quieto, este sujeto se dirige hasta donde está el copiloto abre la puerta y le manifiesta que le entregue el dinero y le quita el bolso y se devuelve pasando por delante y me abre la puerta y me quita las llaves y las tira para unos de los techos de la casa y más adelante un funcionario de la SIJIN que se encontraba por el sector y les dice alto Policía Nacional y este sujeto empieza a dispararle al muchacho de la SIJIN y este le respondió también a estos disparos y se enfrentaron, yo reacciono y me tiro a proteger mi cabeza, acostándome en donde está la palanca de los cambios, también observe que el señor pasajero también se protegió agachando la cabeza. Luego los bandidos se dan a la huida en la motocicleta y uno de los muchachos le dice al otro pilas trae la moto y los señores de la SIJIN también los persiguen y estos sujetos se dan a la huida bajando por toda la carrera 27. Nosotros nos quedamos ahí. Cuando después aparecieron dos personas heridas. Quienes fueron auxiliadas por ciudadanos del sector, llevándolas hasta el hospital de Barranquilla en motocicletas. PREGUNTADO: Diga al Despacho si usted observó alguna persona realizar disparos en el lugar de los hechos. CONTESTO: Si observé a una persona que le hizo varios tiros a un sujeto que se identificó como Policía y este también respondió, ya que el ladrón le disparo primero. PREGUNTADO: Diga al despacho cuantos impactos de arma de fuego escucho usted. CONTESTO: Escuche como cuatro (04) tiros, yo me agache y ambos se tiraban disparos (…)

- **Declaración rendida por la señora MARIA INES SALVATIERRA ROVIRA**

PREGUNTADO: Diga a este despacho que se encontraba realizando el día 20 de Noviembre del 2015 a las 10 :15 horas declare CONTESTO: bueno ese día estaba preparando la navidad, vestía a mi cabra de navidad son dos cogí yo y me trepe en un banco a poner las manguera dentro de mi casa adentro, cuando yo oía voces y dije peleas vi un carro amarrillo como estacionado pero seguí poniendo mis luces cuando me siento varios disparos yo hay mismo decido por bajarme del banco yo me bajo y cuando me bajo del banco viene un muchacho y se cae y es allí cuando siento un peñonaso en el abdomen como si me hubiesen pegado con una piedra y me estremeció el cuerpo el y me miro y veo mucha sangre y veo pedazo de intestino en mi mano con sangre y me agarro pidiendo ayuda para que me socarraran corro para el comedor para entre sala y para el patio y salgo par garaje y cuando salgo por el garaje veo a mi hermano con sangre y a la gente alzándole el brazo y eso le salpico la cara les dije que también estaba herida le dije a mi señor que estaba herida que me estaba muriendo nadie me ayudaba los carros no paraban y yo con

la mano agarrándome duro la gente paro un taxi y me monte con mi señor y a mi hermano no lo dejaron montar porque estaba lleno de sangre y el taxi me dijo no llegas porque te mueres allí llego la policía y todos eso decían que eran policía nacional. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted observo las personas que disparaban o utilizaran su arma de fuego. CONTESTO: Tenía una distancia bastante pronunciada porque yo estaba adentro, no te puedo decir, era un muchacho de civil. PREGUNTADO. Manifieste al despacho cuantos disparos escucho usted. CONTESTO. Prácticamente (4) de seguidos y después (2) dos.(…)

- **Declaración rendida por el señor JOSE SALVATIERRA ROVIRA**

PREGUNTADO: Diga a este despacho que se encontraba realizando el día 20 de Noviembre del 2015 a las 10:15 horas declare CONTESTO: bueno ese día había un carro zapatico estilo taxi estaban dándose bala contra personal de la SIJIN al momento escuche policía nacional escucho 6 tiros (4) primero y después (2) de la SIJIN. PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted observo las personas que disparaban a utilizaran su arma de fuego. CONTESTO. No observe eso porque si salgo yo me matan PREGUNTO. Manifieste al despacho que observo usted al momento que escucho las detonaciones de armas de fuego. CONTESTO. No nada porque en ese momento sentí el disparo en el brazo y me puse la mano en la cabeza bañándome en sangre. PREGUNTADO. Manifieste al despacho cuantos disparos escucho usted. CONTESTO. Varios como (7) si salía me mataban. PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted denuncio la lesiones con arma de fuego en la fiscalía 14. CONTESTO: si mi hermana y el abogado lo pusieron en conocimiento en la fiscalía. PREGUNTADO: manifieste al despacho si el proyectil que lo lesiono tuvo orificio de entrada y salida. CONTESTADO: si. PREGUNTADO: Dígale al despacho si el proyectil fue encontrado por alguien CONTESTADO: se perdió, el proyectil de mi hermana lo tiene la fiscalía.

(iii) Auto de 24 de abril de 2016, de la Oficina de Control Disciplinario Interno Policía Metropolitana de Barranquilla, en el cual de decide el archivo definitivo de la investigación adelantada

15.- Expediente de la investigación penal adelantada por el Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar radicado No. 3380, contra los servidores SI WILLIAM SANTAMARIA ULLOA y PT RICARDO ESTIVEN SIERRA CLAVIJO por los hechos acaecidos el 20 de noviembre de 2015, donde salieron lesionados la señora María Inés Salvatierra Rovira y otros, teniendo como denunciante al señor ALFONSO ENRIQUE DE LA HOZ VIVERO, resaltándose en los hechos lo siguiente:

"Resumen de los hechos: Obra en el expediente mediante denuncia, manifiesta que durante un procedimiento policial realizado por uniformados de la Sijin contra una banda de "fleteros" hubo intercambio de disparos en donde algunos de los impactos de arma de fuego le ocasionaron lesiones físicas a familiares del denunciante que hicieron presencia durante el desarrollo del procedimiento".

Dentro del referido proceso penal militar obran pruebas, que serán valoradas también como prueba traslada sin mayores formalidades.

Así las cosas, militan las declaraciones de los señores MARIA INES SALVATIERRA ROVIRA, JOSE SALVATIERRA ROVIRA, ALFONSO ENRIQUE DE LA HOZ VIVERO, ISAIAS MANUEL RIVERO LOPEZ, observadas las afirmaciones de cada uno, el Despacho identifica que concuerdan con las narraciones realizadas en la actuación disciplinaria adelantada por la misma institución por los hechos sucedidos el 20 de noviembre de 2015, por lo que no se transcribirá cada intervención dado que ya se hizo en precedencia, sin que, ello implique que las mismas no serán valoradas por el Despacho.

Ello no obsta que, por la relevancia de la declaración, se traiga a colación la intervención del señor ERICK ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO quien manifestó:

> *"(…) PREGUNTADO: Indique al Despacho si sabe los motivos por el cual fue citado el día de hoy, en caso positivo haga un relato claro sobre los hechos. CONTESTO: Si, por el caso del señor PEPE, que venía un taxi pero no recuerdo la placa iban a atracar a los pasajeros, habían dos agentes de la Sijin, los ladrones ya habían atracado el carro y los de la Sijin dieron "alto Policía Nacional" y los ladrones le respondieron con tiros, uno de los tiros de los muchachos de la Sijin le dio un tiro a pepe y ese mismo tiro le dio en la barriga a la señora María Elena, de ahí salieron a coger a los ladrones, dicen que los cogieron pero nosotros no vimos, vimos fue a la señora María Elena en el piso, el esposo la cogió y se la llevo en un carro para el hospital, no cayeron en cuenta que el señor Pepe tenía un tiro en la mano, así que yo lo lleve en la moto con otro vecino, cuando llegue al hospital, los agentes de la Sijin, me dijeron que no me podía ir que tenía que identificar a los sujetos , pero el esposo de la señora María Elena les dijo que yo no tenía que ver nada con eso, que yo sólo iba a llevar a su cuñado al hospital y me fui para mi casa. PREGUNADO: En cuantas oportunidades dispararon los sujetos que estaban atracando el taxi y porque afirma usted que los disparos que les ocasionaron las heridas a los señores antes mencionados los hizo uno de los policías. CONTESTO: Los atracadores dispararon como dos (2) veces, los ladrones estaban abajo y disparaban hacia arriba, los de la Sijin estaban arriba y disparaban hacia abajo, por eso digo que el disparo de la Policía fue que le dio, porque pepe y la señora María Elena estaban más debajo de los ladrones. PREGUNTADO: Indique al Despacho si usted observó cuando los policías realizaron los disparos, y en caso positivo en cuantas oportunidades lo hicieron CONTESTO: Si los vi, cuando les dijeron a los atracadores alto Policía Nacional, y dispararon como dos veces. PREGUNTADO: Indique si observó a los atracadores disparar, y en caso positivo en cuantas oportunidades CONTESTO: Si, ellos dispararon como dos veces. (…)"*

16.- Informe de Investigador de Laboratorio- Laboratorio de Balística Forense, cuyo objeto era: "realizar cotejo de patrones, cotejo microscópico entre las armas de fuego y el proyectil mencionado" y el cual fue rendido dentro del proceso penal radicado bajo SPOA 080016001067201607536.

Dichos documentos serán valorados también como prueba traslada sin mayores formalidades.

- Las conclusiones del informe fueron las siguientes:

"9. INTERPRETACION DE RESULTADOS:

Las características técnicas de armas, proveedores, cartuchos y proyectil incriminado, calibre 9 milímetros, se encuentran descritas en los ítems 3.1 al 3.4 del presente informe de investigador de laboratorio.

Efectuada la comparación microscópica de los seis (6) proyectiles patrones, calibre 9 milímetros tomados de las armas de fuego descritas técnicamente en los ítems 3.1 y 3.2 y el proyectil incriminado calibre 9 milímetros recibido para estudio descrito en el ítem 3.4 del presente informe, por medio del microscopio de comparación para balística, se observan características microscópicas, en la muestra incriminada, pero debido a la oxidación que presenta en sus estrías y macizos, la cual no fue posible retirar, por lo tanto, no es posible determinar una identificación".

Reseñadas cada una de las pruebas que reposan en el plenario, se advierte que el reproche de la parte demandante estriba en el daño padecido como consecuencia de las lesiones sufridas por los señores María Inés Salvatierra Rovira y José Salvatierra Rovira, a causa de un proyectil de arma de fuego, en hechos ocurridos el día 25 de noviembre de 2015, en el Barrio Montes del Municipio de Barranquilla, donde aparentemente se vieron involucrados miembros de la Policía Nacional.

La tesis de la parte demandada estriba en que no hay prueba que indique que el proyectil que impactó la humanidad de los hoy demandantes, provenga de algunas de las armas de dotación asignadas a los uniformados involucrados en los hechos del 20 de noviembre de 2015, por lo tanto, no existe relación de causalidad entre el hecho dañoso y la presunta actividad de la institución policial.

Vistas las posturas de las partes, se observa que en el asunto particular no se discute el daño padecido por las víctimas directas, pues, ciertamente, el daño se avista en esta oportunidad en las lesiones sufridas por la señora MARIA INES SALVATIERRA ROVIRA y JOSE SALVATIERRA ROVIRA, quienes como consecuencia del impacto de proyectil de arma de fuego, recibido el día 20 de noviembre de 2015 en un aparente enfrentamiento de miembros de la Policía Nacional y delincuentes que acababan de cometer un ilícito, fueron sometido a diferentes intervenciones quirúrgicas.

Además de la acreditación de estos hechos mencionados, también existe certeza y determinación del daño con los rasgos propios de esta institución que se concreta en la disminución del 24.20% y 12.72% respectivamente de la capacidad laboral como consecuencia de los efectos adversos producidos por las balas, por lo que forzoso es concluir que este elemento está suficientemente acreditado en el caso particular, asunto que incluso, se insiste, no se pone en discusión por las partes, solo que la entidad demandada se duele que ese daño no es imputable a ella por ausencia de relación de causalidad.

En ese orden de ideas, el debate en el caso de marras se circunscribe en determinar si ese daño antijurídico es imputable o no la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, lo que implica revisar los elementos de imputación.

Para tal fin, es necesario examinar todo el material probatorio reseñado, siendo necesario desde este instante precisar que según el informe de balística, no fue posible determinar la identificación de la vainilla que fue retirada del cuerpo de la señora María Inés Salvatierra, por lo que es probatoriamente inviable entrar a determinar, mediante prueba directa, si el proyectil proviene o no de alguna de las armas de dotación oficial asignadas a los uniformados involucrados en el suceso del 20 de noviembre de 2015. Pese a esto, de conformidad con los principios que gobiernan el acceso a la administración de justicia, exactamente, la tutela judicial efectiva, el Despacho hará uso de la prueba indiciaria – elemento probatorio indirecto –[19] con miras a verificar si la lesión de la víctima directa se deriva o no de un arma de dotación oficial, y de esta manera se pueda esclarecer en el sub lite la imputación fáctica como presupuesto del juicio de imputabilidad, concretamente, en lo que respecta a la relación de causalidad desde el punto de vista material o jurídico**.**

Así las cosas, el juicio de imputación gravitará en torno a las pruebas que obran en los expedientes penales y disciplinarios allegados a este proceso, y que son valoradas en el caso concreto como prueba trasladada, precisándose que el Despacho las habilitó para su valoración probatoria, con el fin de verificar si es posible establecer, bajo un sentido lógico y conforme a las reglas de la experiencia, la procedencia de la bala que lesionó a los demandantes.

Sobre la prueba indiciaria, el H. Consejo de Estado ha dicho:

> *"En nuestro derecho positivo (arts. 248 a 250 CPC), los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos - como sí lo son el testimonio y la prueba documental- y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí, unos hechos probados a partir de los cuales establece otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia. o principios técnicos o científicos. En otros términos, al ser el indicio una prueba indirecta que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso, tal construcción demanda una*

---

[19] Y como una de las consecuencias de valorar como prueba trasladada el expediente disciplinario y penal militar ya descrito por este Despacho, porque es con base en los elementos probatorios que reposa en cado uno de aquellos, es posible construir una serie de hechos indicadores que permitan a aterrizar en un hecho desconocido que se pretende acreditar, en el particular caso, el origen de la bala que impactó la vida de los señores María Inés Salvatierra Rovira y José Salvatierra Rovira.

Sobre esta consecuencia, el H. Consejo de Estado en sentencia de febrero 16 de 2017, radicado 52001233100020030056502 (33861), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C. P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, afirma.

*"**A su vez, como presupuestos para la valoración de la prueba testimonial que se traslada desde un proceso administrativo disciplinario, penal ordinario o penal militar se tiene en cuenta las siguientes reglas especiales [**debiéndose tener en cuenta tanto las generales como estas]: (i) no necesitan de ratificación cuando se trata de personas "que intervinieron en dicho proceso disciplinario, o sea el funcionario investigado y la administración investigadora (para el caso la Nación)"42; (ii) las "pruebas trasladadas de los procesos penales y, por consiguiente, practicadas en éstos, con audiencia del funcionario y del agente del Ministerio Público, pero no ratificadas, cuando la ley lo exige, dentro del proceso de responsabilidad, en principio, no pueden valorarse. **Se dice que en principio, porque sí pueden tener el valor de indicios que unidos a los que resulten de otras pruebas, ellas sí practicadas dentro del proceso contencioso administrativo lleven al juzgador a la convicción plena de aquello que se pretenda establecer**"43; (iii) puede valorarse los testimonios siempre que solicitados o allegados por una de las partes del proceso, la contraparte fundamenta su defensa en los mismos44, siempre que se cuente con ella en copia auténtica; (iv) cuando las partes en el proceso conjuntamente solicitan o aportan los testimonios practicados en la instancia disciplinaria 45; y, (v) cuando la parte demandada "se allana expresamente e incondicionalmente a la solicitud de pruebas presentada por los actores o demandantes dentro del proceso contencioso administrativo."*

exigente labor crítica en la que si bien el fallador es autónomo para escoger los hechos básicos que le sirven de fundamento al momento de elaborar su inferencia, así como para deducir sus consecuencias, en ella está sujeto a las restricciones previstas en la codificación procesal: i) La consignada en el artículo 248 del CPC conforme al cual los raciocinios son eficaces en tanto los hechos básicos resulten probados: y ii) la contemplada en el artículo 250 ibídem que impone un enlace preciso y directo entre el indicio y lo que de él se infiere, que exige -salvo el evento no usual de los indicios necesarios que llevan a deducciones simples y concluyentes- pluralidad, gravedad, precisión y correspondencia entre si como frente a los demás elementos de prueba de que se disponga. Al margen de las controversias que se suscitan en la doctrina en relación con su naturaleza jurídica (si son medio de prueba o si son objeto de prueba), puede afirmarse que el indicio está integrado por los siguientes elementos: i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos, los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc, son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso; ii) ***Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica o de la ciencia****, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento; iii)* ***Una inferencia mental:*** *el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico critico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar; iv)* ***El hecho que aparece indicado****, esto es, el resultado de esa operación mental, Así las cosas, una vez construida la prueba indiciaria, el juez deberá valorarla teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y relación con los demás medios de prueba que obren en el proceso. Para efecto de establecer su gravedad,* ***la doctrina ha clasificado los indicios en necesarios y contingentes,*** *entendiendo como necesarios, aquellos que de manera infalible muestran la existencia o inexistencia de un hecho que se pretende demostrar, o revelan en forma cierta la existencia de una constante relación de causalidad entre el hecho que se conoce y aquel que se quiere demostrar y son, por lo tanto, sólo aquellos que se presentan en relación con ciertas leyes físicas, y como contingentes, los que revelan de modo más o menos probable cierta causa o cierto efecto, Estos últimos son clasificados como graves o leves, lo cual depende de si entre el hecho indicador y el que se pretende probar existe o no una relación lógica inmediata."*[20]

En la misma línea, también la máxima Corporación Contenciosa Administrativa, considera:

"Ahora bien, la existencia y convergencia de hechos indicadores, los cuales se encuentran debidamente acreditados, entraña una pluralidad simétrica de hechos indicados que corresponden a las conclusiones como producto de las inferencias, a partir de un número igual de hechos probados. Y es que como ya se sabe, el indicio se estructura sobre tres elementos: 1. Un hecho conocido o indicador, 2. Un hecho desconocido, que es el que se pretende demostrar, y 3. Una inferencia lógica a través de la cual, y partiendo del hecho conocido, se logra deducir el hecho que se pretende conocer.

Es el juzgador quien declara la existencia de un indicio, cuando establece un hecho indicador, aplica una o varias reglas de la experiencia e infiere lógicamente otro hecho indicado. Es el juez quien construye el indicio, en cada caso concreto"[21]

[20] Consejo de Estado, Subsección C, sentencia de 20 de junio de 2013, expediente 23603.
[21] Sentencia de junio 13 de 2013, expediente 05001-23-31-000-1995-00998-01(25180).

Siendo así, en el sub examine, como hechos conocidos o indicadores, se identifican los siguientes:

1. El día 20 de noviembre de 2015, siendo aproximadamente las 10:00 – 10:30 horas los señores María Inés Salvatierra Rovira y José Salvatierra Rovira, se encontraban en su residencia ubicada en la calle 35 N° 27-70 del Barrio San Roque de la Ciudad de Barranquilla, cuando se produjo en las afueras de la calle un atraco, entre unos señores que venían en una motocicleta quienes interceptaron un vehículo tipo taxi despojando a uno de los pasajeros de un maletín con dinero, al momento de huir, se percataron de la presencia de dos agentes de la policía nacional, uno de los cuales los requirió a fin de evitar la conducta delictiva, ante lo cual, uno de los delincuentes accionó su arma de fuego contra el agente, y éste en respuesta también accionó su arma de dotación oficial.

2. En las declaraciones recepcionadas tanto en las actuaciones penales como disciplinarias, se observa que el PT ESTIVEN RICARDO SIERRA CLAVIJO, aceptó que hizo dos (2) disparos con su arma de dotación oficial, a fin de repeler el ataque de los delincuentes, quienes dispararon primero.

3. Las declaraciones tanto de las víctimas como de los testigos que presenciaron los hechos, son unánimes en afirmar que los policías disparaban de norte a sur (de arriba hacia abajo) mientras que los delincuentes dispararon de sur a norte (de abajo hacia arriba), por lo que aseguran fueron los disparos del agente de la policía los que hirieron a los hoy demandantes.

4. Es de resaltar, que a pesar de no ser peritos o expertos en armas, tanto el conductor del vehiculó como el pasajero contra quien se produjo el atraco, aseguran que el arma usada por el delincuente era revolver 38 largo (según la literatura sobre este tema, dichas armas al momento de dispararse no arrojan vainillas, pues las mismas quedan dentro del arma, por lo que este tipo de armas, son las más usadas en esta clase de delitos, al dificultar la identificación), lo anterior explicaría por qué en el lugar de los hechos no fueron encontradas más vainillas, sino solo dos (2), que a la postre concuerdan con los dos disparos realizados por el agente de las fuerzas policiales.

5. En el lugar de los hechos, se encontró (1) vainilla proveniente de arma tipo pistola 9mm, así mismo se tiene que la bala extraída del cuerpo de la señora María Inés Salvatierra Rovira correspondía a una 9 mm.

6. La prueba de cotejo de balística si bien no pudo identificar la uniprocedencia de la vainilla extraída del cuerpo de la demandante María Inés Salvatierra, si identificó las armas de los dos agentes que estuvieron en el lugar de los hechos y el proyectil incriminado:

Armas de Fuego (2)

- *Tipo: Pistola*
- *Calibre: 9 milímetros*
- *Marca: Sig Sauer*

Proyectil incriminado (1)

- *Tipo: Pistola*
- *(…)*
- *Calibre: 9 milímetros*

7. Los señores María Inés Salvatierra y José Salvatierra Rovira fueron llevados al Hospital General de Barranquilla, donde ingresaron a las 10:28 y 10:44 de la mañana respectivamente, lo que, concuerda con la hora en la que se registraron los hechos.

8. Como consecuencia del impacto de bala a ambos demandantes le realizaron varias intervenciones quirúrgicas, que además provocó una incapacidad por 20, 75 y 100 días respectivamente y una disminución de la capacidad laboral del 24.20% y 12.72 %.

Si bien los policiales que participaron en el procedimiento, señalaron que en el lugar de los hechos hubo un atraco y que uno de los delincuentes fue el primero en accionar su arma de fuego, lo cierto es que hay suficientes elementos indiciarios que permiten inferir, de manera lógica y conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, que la bala incrustada en el cuerpo de la señora MARIA INES SALVATIERRA ROVIRA y la que hirió al señor JOSE SALVATIERRA ROVIRA provinieron de alguna de las armas de dotación asignadas a los policiales, accionadas por uno de ellos. Las siguientes razones apoyan la mencionada inferencia:

Las vainillas encontradas tanto en el cuerpo de la señora María Inés Salvatierra como en el lugar de los hechos, fueron identificadas como de pistola de 9mm, lo que concuerda con el tipo de armas que portaban los agentes que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, y que fueron objeto de estudio por parte del laboratorio de balística, así mismo, se evidencia que lo anterior concuerda con lo manifestado por el agente que hizo los disparos, quien afirmó en su declaración que ante la agresión del delincuente, procedió a hacer dos (2) disparos con su arma de dotación oficial.

Aunque con la prueba de cotejo balístico no se pudo identificar el proyectil incriminado, es posible razonar, que no existiendo elemento probatorio que evidencie la manipulación de armas de fuegos tipo pistola 9mm por parte de ciudadanos no policiales el día de los hechos (se pone de presente que dos de las personas que fueron objeto del atraco, coincidieron en afirma que el arma usada por el delincuente era un revolver 38, y viendo que en el lugar de los hechos no se encontraron más vainillas, se presume que efectivamente el arma utilizada es de aquellas que una vez disparada deja las vainillas

dentro, como ocurre con el tipo de armas referenciada por los testigos), entonces se tiene que, las vainillas provienen de las armas de dotación de los agentes, pues conforme lo acreditado en el proceso, fueron los únicos que accionaron ese tipo de armas.

Acerca del valor probatorio de todos los elementos que permitan inferir que es un arma de dotación oficial el H. Consejo de Estado ha dicho:

> *"La presunción de responsabilidad por actividad o cosa peligrosa se aplica siempre que el bien sea de dotación oficial o que esté destinado a la prestación del servicio público y en consecuencia, la entidad demandada tenga la guarda del mismo.* ***Para que opere la presunción de responsabilidad (sic) referida es necesario que aparezca debidamente acreditado en el proceso, a través de cualquier medio probatorio: confesión, testimonios, documentos, una certificación de la entidad oficial no desvirtuada por la parte demandante, etc., incluida la prueba indiciaria, que el arma con la cual se produjo el hecho era de dotación oficial o estaba bajo la guarda de la entidad demandada*** *(…)"*[22] *(Destacado para resaltar))*

Así mismo, se tiene que, en la declaración de la víctima directa, señora María Inés Salvatierra, afirmó que cuando se asomó a la calle, observó al agente en el suelo y vio cuando accionó su arma de fuego, minutos después sintió el impacto del disparo en su cuerpo, lo que concuerda con la mayoría de las declaraciones de los testigos presenciales, quienes coincidieron en afirmar que el agente hizo los disparos de arriba hacia abajo (norte a sur), siendo así por la trayectoria del disparo, es factible que la bala que hirió a los demandantes proviniera del agente y no del delincuente, quien se encontraba respecto de la ubicación, en el sur.

Se suma también que existe una notoria y evidente proximidad en el tiempo, entre el momento del enfrentamiento y el instante en que se presentó el ingreso de los señores MARIA INES SALVATIERRA ROVIRA y su hermano JOSE SALVATIERRA ROVIRA al Hospital General de Barranquilla, luego entonces dada la inmediatez del suceso, es posible inferir que el proyectil de pistola incrustado en el cuerpo de la primera y la lesión de la mano del segundo, provino de aquellos hechos.

Luego entonces, siendo que los señores MARIA INES SALVATIERRA ROVIRA y JOSE SALVATIERRA ROVIRA estuvieron presentes en el lugar de los sucesos (hecho indicador), y que los únicos - probado al menos así en esta oportunidad - que accionaron armas de fuego - pistola 9 mm (que concuerdan con las vainillas encontradas tanto en el cuerpo de una de las víctimas como en el lugar de los hechos), fueron algunos de los uniformados que estaban en el procedimiento policial, y atendiendo las reglas de la experiencia, se infiere que la bala impactada en los demandantes, tuvo su origen a partir del accionar de alguna de las armas de dotación de la Policía Nacional (hecho indicado).

En este punto, se advierte que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada, quien afirma que los agentes que supuestamente estaban presente en el

[22] Consejo de estado, sección tercera, subsección C, sentencia de 7 de febrero de 2011, CP. Enrique Gil Botero, Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00620-01(19038).

lugar de los hechos no fueron identificados y que la frase aducida por los testigos de "alto Policía Nacional" pudo decirla cualquier persona, lo anterior atendiendo a que los agentes si fueron plenamente identificados en el proceso penal que se sigue ante la jurisdicción Penal Militar, así mismo, se tiene que, uno de los agentes que rindió su declaración afirmó que efectivamente ante el atraco que estaba presenciado se identificó como Policía Nacional a fin de que el delincuente cesará el acto delictivo y que ante la reacción del mismo, accionó su arma de dotación en dos oportunidades.

Pues bien, volviendo al caso sub judice es plausible denotar la relación de causalidad material entre el daño padecido por los accionantes y la actuación de la institución demandada (disparos que lesionaron a personas civiles y que nada tenían que ver con la conducta delictiva que se acaba de cometer), que permite determinar la imputación fáctica de ese daño a la demandada.

Así las cosas, el Despacho considera que, con los indicios y las pruebas que obran en el plenario, está demostrado que las lesiones de los señores MARIA INES SALVATIERRA ROVIRA y JOSE SALVATIERRA ROVIRA fueron causadas por el arma de dotación oficial de uno de los policiales al momento de ser accionadas en los sucesos ya anotados, circunstancia que se produjo en actos propios del servicio y en aras de evitar la conducta delictiva que se presentaba (atraco al pasajero que se movilizaba en un taxi), sin que fuera previsible, generando el inesperado accidente por el cual una de las balas impactara en la humanidad de las aquí víctimas directas, con las consecuencias adversas ya conocidas.

Probado que el daño deviene fácticamente de la manipulación y uso de armas de fuego de dotación oficial, en actos del servicio de la Policía Nacional, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado – en el marco de la imputabilidad jurídica – resultaría aplicable el régimen de responsabilidad objetiva en la modalidad de riesgo excepcional, como quiera que – a priori - proviene del ejercicio de una actividad peligrosa, eso sí, dentro de las funciones legítimas de la entidad demandada, no obstante, dicho titulo de imputación no es absoluto y puede variar de acuerdo a los hechos probados dentro del proceso, por lo que, en este caso no se aplicará dicho régimen de imputación, sino el correspondiente a Daño especial, como más adelante se procederá a explicar.

Antes de proseguir, es importante advertir que en el presente asunto no existió una falla en el servicio (como lo interpretó el apoderado de la parte demandante, al imputar este régimen de responsabilidad en su demanda), pues el Despacho no avizora que los policiales hayan actuado de manera irregular en el cumplimiento de sus funciones o que hayan obviado los procedimientos para los cuales han sido preparados, dado que la reacción de los mismos fue adecuada respecto a la resistencia de los delincuentes a detener su acto delictivo, máxime si se tiene en cuenta que uno de ellos fue el primero en accionar su arma de fuego en contra del agente que hizo presencia en el lugar de los hechos.

Aclarado ello, es necesario indicar que los títulos de imputación para determinados casos – como el sub lite - no son absolutos ni de aplicación inmediata, es decir, para cada caso de responsabilidad no impera un título de imputación único invariable, pues al operador judicial "*en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, (…) encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello"*[23]. De manera que, le incumbe al Despacho determinar cuál es el título de imputación que más se acompasa al caso de marras, siendo visible que según las particularidades que rodean el asunto de la referencia, soportadas con las pruebas ya anunciadas, es procedente motivar la imputación de la responsabilidad bajo la égida del daño especial.

Es plausible encausar el asunto en esa arista de la responsabilidad, ya que el daño antijurídico en las víctimas, sobreviene de las consecuencias derivadas de un enfrentamiento entre miembros de la Policía Nacional y delincuentes, que se encontraban cometiendo un delito, la cual dio lugar a la intervención de estos, sin que existan pruebas que indiquen la participación de las víctimas en el atraco, ni menos que éstas agredieran a los policiales, como tampoco hay evidencias que muestren que portaran arma de fuego utilizadas al momento de los hechos contra los miembros de la Policía Nacional.

De ahí, que el Despacho advierta, con base en el anterior razonamiento, una ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, la cual se identifica en el sub examine al comparar la posición de las víctimas en relación con los demás integrantes del grupo social, (concretamente, con los delincuentes y todos los demás que hacían presencia en la sitio del atraco pero sin intervención o participación directa e indirecta en la misma), por cuanto, mientras la actuación de la administración policial se desarrollaba en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en beneficio del bienestar general y el aseguramiento de la convivencia y la seguridad ciudadana en aras de garantizar la paz y tranquilidad de los coasociados[24], el interés subjetivo de las víctimas resultó irregular y anormalmente vulnerado, trayendo consigo la causación de un daño que resulta desproporcionado con el ejercicio legal y lícito de las funciones policiales, en comparación con el resto de la comunidad, y que por tanto no tienen la obligación de soportar, lo que da lugar a que tenga la connotación de antijurídico.

Entonces, si bien la Policía Nacional actuó protegiendo los derechos de la ciudadanos, particularmente de los que estaban en el sitio de los hechos y no participaron en el atraco, como es el caso de los actores, y socialmente evitó que se hiciera aún más gravosa la conducta punible, en ejercicio de tal competencia, afectó intereses jurídicamente tutelados de los demandantes como es la vida digna e integridad personal; de ahí que implique un rompimiento de las cargas públicas ya que puso a los señores María Inés Salvatierra y a su hermano José Salvatierra en situación de desigualdad e

[23] Sentencia de 15 de agosto de 2018, radicado 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947), Sala Plena Sección Tercera, C. P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.
[24] Artículo 218 C. P.

inferioridad ante la sociedad, todo lo cual se presenta como una consecuencia directa del actuar de la administración.

En otras palabras, las víctimas no tienen por qué soportar consecuencias gravosas e insoportables más allá de las que pueden resistir por el hecho de estar presentes en el lugar del suceso, pues no existen pruebas que acreditan su intervención ya sea en el atraco o en las agresiones contra los policiales, que amerite la legitimidad de resistir una carga adversa a sus derechos acorde a la participación en los hechos, de modo que no tiene que padecer una afectación a sus derechos fundamentales producto del ejercicio legítimo de las atribuciones de la Policía Nacional, estando en las mismas condiciones de los demás conciudadanos.

Sobre hechos similares, el H. Consejo de Estado ha aplicado la Teoría del Daño Especial, cuando se acredita que el daño antijurídico proviene de enfrentamientos de la Policía Nacional con delincuentes, en los siguientes términos[25]:

> *"Por último, la teoría del daño especial, como criterio de motivación para la imputación de responsabilidad ha tenido cabida, fácticamente, en aquellos eventos en donde el daño antijurídico ocasionado a un sujeto proviene de actos en donde la fuerza pública, en cumplimiento de los cometidos estatales, se enfrenta a presuntos delincuentes a fin de evitar la consecución de conductas delictivas[26]."*

Así las cosas, es aplicable la tipología del daño especial, teniendo en cuenta que el supuesto fáctico se ajusta a los parámetros trazados por la jurisprudencia en relación con estos asuntos, ya que es procedente cuando el daño derivado de uso de armas de dotación proviene de la persecución, enfrentamiento riñas, disputas y demás formas de alteración del orden público, con ciudadanos por parte de miembros de la fuerza pública, situación que se predica en esta ocasión, la intervención de los uniformados con sus armas de dotación se efectuó en el marco de un procedimiento para evitar que se consumará una conducta punible.

No ameritando más disquisiciones sobre la aplicabilidad del daño especial, sustentada en la posición de la jurisprudencia contenciosa administrativa en asuntos similares al presente, el Despacho considera que las circunstancias en que se apoya la imputación material o fáctica – disparo para repeler agresión de delincuente – no tienen la suficiente fuerza para motivarse bajo la premisa de falla del servicio, estructurada a partir de un posible exceso, omisión o extralimitación del uso de la fuerza, configurada a partir de una eventual falta de acatamiento a los deberes normativos previstos en el

[25] Sentencia de 21 de noviembre de 2017, Subsección C, Radicación: 76001-23-31-000-2003-02219-01 (35043), C. P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

[26] "Así, también, es necesario que se presente una ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, la cual se identifica al comparar la posición de la víctima en relación con los demás integrantes del grupo social, por cuanto, mientras la actuación de la administración se justifica en el beneficio general, su interés particular se ha visto excepcional y anormalmente afectado, de manera que el daño resulta grave y desproporcionado, en comparación con el resto de la comunidad, elementos éste que se evidencia en los hechos examinados, por cuanto, mientras (…)vio protegido su derecho y socialmente se evitó la consumación de un delito, la aprensión de un antisocial y la ejemplificación que sanción penal impuesta al asaltante conlleva, Carlos Lozano Serrano vio violentado y cortado su derecho más fundamental, cual es el derecho a la vida, a la vez que sus familiares sufrieron injustamente los perjuicios que de aquí se derivaron, lo que, ciertamente, implica un rompimiento de las cargas públicas y los pone en situación de desigualdad e inferioridad ante la sociedad, todo lo cual se presenta como una consecuencia directa del actuar de la administración, que genera su deber de solidaridad." Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de mayo de 2012. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente: 66001-23-31-000-1999-00824-01 (22541).

ordenamiento jurídico[27] relacionados con el uso de la fuerza de la Policía Nacional, ya que se trataba de momentos de turbación y violencia de quienes estaban cometiendo el ilícito que pusieron en riesgo la integridad de los agentes, lo cual hizo que éstos dentro del afán y rapidez para repeler esos ataques, hicieran uso de sus armas de dotación oficial, pero pusieron en desmejora y en desigualdad a las víctimas, teniendo el deber de reparar, bajo la égida de solidaridad, el daño antijurídico perpetrado contra sus humanidades, sin decir que el mismo se tornó irregular o ilegal.

Así las cosas, resulta incuestionable que la causa directa y eficiente del daño fue el proceder de la Policía Nacional que colocó en desventaja a las víctimas en relación con los demás habitantes, daño que dicho sea de paso es desproporcionado y excesivo frente a aquellos que debieron soportar por estar presente en el sitio de los hechos, es decir, se desbordó la capacidad de lo que realmente debían resistir puesto que no se acreditó que dichos personas hubiera estado armado. Por lo que, tal circunstancia trajo consigo el impacto de bala que dio lugar a las cirugías arriba descritas, hecho que generó una disminución de la capacidad laboral de la señora María Inés (24.20%) y del señor José Salvatierra (12.72%).

Es importante destacar, que el hecho que los uniformados de la Policía Nacional hiciera uso de la fuerza como mecanismo de defensa y protección al tratarse de hechos violentos que alteraron el orden público y que pusieron en eventual riesgo sus vidas e integridad, impide que pueda configurarse una causal que la exonere de responsabilidad patrimonial, pues se trata de que los medios utilizados (fuerza), en ejercicio del derecho a la legítima de defensa, fueron necesarios ante la magnitud del suceso acaecido; sin embargo, el Despacho insiste que no hay prueba que las víctimas hayan atentado directamente contra los policiales mediante la manipulación de arma de fuego u otro elemento de igual o mayor peligrosidad, por lo que se descarta cualquier culpa de la mismas víctimas o hecho de un tercero que imposibilite imputar jurídicamente el daño padecido por los demandantes.

Así las cosas, se advierte el desequilibrio de la igualdad ante las cargas públicas respecto de los señores MARIA INES SALVATIERRA ROVIRA y JOSE SALVATIERRA ROVIRA, no teniendo la obligación de soportarlo, pese a las actividades lícitas de la Policía Nacional, se causó un daño desproporcionado respecto a aquellos que

---

[27] Decreto 1335 de 1970, Por el cual se dictan normas sobre policía.
"ARTICULO 29. Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.
"Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:
a) Para hacer cumplir las decisiones y las órdenes de los jueces y demás autoridades;
b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;
c) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad;
d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;
f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;
g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

"ARTICULO 30. **Para preservar el orden público la Policía empleará** sólo medios autorizados por ley o reglamento y **escogerá siempre entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.** (…)
"Salvo lo dispuesto en la ley sobre régimen carcelario, **las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga**".
Asimismo, el artículo 131 de la Resolución 9960 del 13 de noviembre de 1992, dispone en lo concerniente al empleo de armas de dotación oficial que los miembros de la Policía Nacional "En cumplimiento de su **actividad preventiva y ocasionalmente coercitiva, para preservar el orden público empleará sólo los medios autorizados por la ley o reglamento y escogerá, entre los eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes"**.

jurídicamente deben soportar las víctimas por estar presente en el lugar donde sucedieron los hechos.

En resumen, las heridas por arma de fuego sufridas por los demandantes, el día 20 de noviembre de 2015, que generó lesiones que requirieron intervenciones quirúrgicas y la pérdida parcial de la capacidad laboral, se produjo con ocasión directa al uso de arma de dotación oficial por parte de miembros de la Policía Nacional en los hechos suscitados aquél día, donde intervinieron en uso de la fuerza y en ejercicio del derecho a la legítima defensa de manera lícita, pero que puso en desventaja a las víctimas sufriendo un daño más gravoso al que legalmente debían soportar por estar en presencia o en cercanía del lugar del enfrentamiento.

Por consiguiente, en respuesta al planteamiento jurídico, se concluye que la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL, es responsable patrimonialmente de los perjuicios padecidos por los demandantes, derivados de las lesiones ocasionadas en las humanidades de los señores MARIA INES SALVATIERRA ROVIRA y JOSE SALVATIERRA ROVIRA por proyectil de arma de fuego de dotación oficial; en consecuencia se accederá a las pretensiones de la demanda.

Siendo así, se procede a liquidar los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda, en los siguientes términos:

- **Liquidación de perjuicios**

(i) Inmateriales

- **Morales**

Este perjuicio se entiende como aquél que puede ser reclamado por aquellas personas que tengan una afectación emocional (dolor, congoja, tristeza, entre otros) como consecuencia del hecho dañoso imputable al Estado.

En cuanto a su tasación, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expedida dentro del expediente Nº 31772, estableció unas subreglas y parámetros en torno a la perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en casos donde el daño antijurídico se materialice en lesiones personales, todo ello en aras de garantizar el derecho a la igualdad de quienes estén en las mismas condiciones fácticas. En tal sentido, fijó unos referentes porcentuales como indicativos de valoración para determinar la gravedad o no de la lesión sufrida por la víctima, y con ello el perjuicio padecido, a saber:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Obrando de conformidad con el precedente citado, se observa que la gravedad de la lesión padecida por los señores MARIA INES SALVATIERRA ROVIRA y JOSE SALVATIERRA ROVIRA, se desprende del informe de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, mediante el cual se determinó que la primera tiene una pérdida de la capacidad laboral del 24.20% y del segundo del 12.72% luego entonces se toman esos porcentaje como índice que determina la gravedad de la lesión.

Por tanto, contrastado aquél porcentaje con los fijados en la matriz que antecede, se tiene que en el caso de marras, la tasación de los perjuicios morales debe efectuarse de la siguiente manera:

- A la señora **MARIA INES SALVATIERRA ROVIRA (víctima directa) le corresponde el reconocimiento y pago de cuarenta (40) SMLMV** a la fecha de esta providencia.

- Al señor **JOSE SALVATIERRA ROVIRA (víctima directa) le corresponde el reconocimiento y pago de veinte (20) SMLMV** a la fecha de esta providencia.

➢ **Daño a la vida en relación – Daño a la salud**

Si bien es cierto que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de las alteraciones a las condiciones de existencia (daño a la vida en relación), no es menos verídico que esta tipología de perjuicio extrapatrimonial ha sido recogido y agrupado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado junto con el daño fisiológico y daño a la vida de relación, en un mismo grupo llamado daño a la salud entendida como aquellas consecuencias que produce la lesión o accidente reflejadas en alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven su condición de víctima.

Este daño está definido jurisprudencialmente como las consecuencias que en razón de una lesión se producen a la vida de quien la sufre en relación con su entorno familiar, social

y laboral; y puede afectar tanto a la víctima como sus familiares y amigos. En cuanto a este tipo de daño jurisprudencialmente se ha dado el siguiente desarrollo:

> ***"4.2.2. Daño a la salud.***
>
> *En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011, en las que se señaló:*
>
> *"De modo que, el "daño a la salud" –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psiocofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.*
>
> *"Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.*
>
> *"Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad[28].*
>
> ***"En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud. (Negrillas del***

[28] "El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o "maneras de ser"". FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos "El daño a la persona", Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

despacho)[29]

En cuanto a la valoración del daño, el H. Consejo de Estado ha indicado cuales son los componentes que deben tenerse en cuenta para determinarla. Los puntos para tener en cuenta son los siguientes:

> *"El daño a la salud comprende tanto la esfera interna de la persona como aspectos físicos y psíquicos externos, y para la tasación, más o menos objetiva, de este tipo de perjuicios, se acude al porcentaje de invalidez decretado por el médico legista. Razón por la que de acuerdo con el precedente jurisprudencial se ha reconocido que: el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada- Daño moral"*[30]

Así las cosas, se considera que el perjuicio reclamado como daño a la vida en relación hoy día asumió la denominación de daño a la salud y a este es al que hay que hacer referencia en el presente caso.

En el sub júdice está demostrado que los señores María Inés Salvatierra Rovira y José Salvatierra Rovira sufrieron una afectación a su integridad psicofísica que se encuentra probada con la información que reportan sus historias clínicas, así como las valoraciones realizadas por la Junta Regional de Calificación del Atlántico, por lo cual es procedente su reconocimiento e indemnización

Al efecto la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014, dictada dentro del expediente Nº 31770, indicó las variables para la procedencia de este perjuicio, haciendo la salvedad que únicamente es posible su reconocimiento a la víctima directa del daño en cuantía, por regla general, de 100 SMLMV, debidamente razonada y motivada conforme la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	**Víctima directa**
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Además de esto, las variables a tener en cuenta para su procedencia son:

[29] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, 28 de Agosto de 2014, Radicación Número: 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170)

[30] Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 14 de Marzo de 2016. Radicado 2016 52001-23-31-000-1999-00577-02

(i) La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).
(ii) La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
(iii) La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. –
(iv) La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
(v) Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. –
(vi) Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. –
(vii) La edad. –
(viii) El sexo.
(ix) Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. –
(x) Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En el sub examine es plausible el reconocimiento de estos perjuicios a favor de los señores MARIA INES SALVATIERRA ROVIRA y JOSE SALVATIERRA ROVIRA, como quiera que el resultado del impacto de proyectil de arma de dotación oficial, se refleja en las consecuencias adversas que repercuten en la normal funcionalidad anatómica del organismo, concretamente a nivel del sistema digestivo, con relación a la primera, y las secuelas en el brazo del segundo.

Así las cosas, con base en la matriz fijada por el precedente contencioso administrativo, la tasación de este perjuicio debe sujetarse al porcentaje de gravedad de la lesión, que en el caso de la señora María Inés Salvatierra fue de 24.20%, por lo que tiene derecho al reconocimiento y pago de **la suma equivalente a cuarenta (40) SMLMV a la fecha de esta providencia, por concepto del daño a la salud,** y en el caso del señor José Salvatierra Rovira fue de 12.72 %, por lo que tiene derecho al reconocimiento y pago de **la suma equivalente a veinte (20) SMLMV a la fecha de esta providencia, por concepto del daño a la salud.**

(ii) Materiales – Daño emergente

Solicitan los demandantes por dicho concepto la suma de dos millones de pesos, por concepto de gastos de transporte, medicamentos y demás por el tiempo que perduró convaleciente.

Es de anotar que estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que

efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo.

Revisado el plenario, se observa que no se arrimó prueba alguna respecto de los servicios médico asistenciales aludidos, así como tampoco se especificó cuáles eran concretamente los medicamentos o tratamientos que necesitaron, ni mucho menos sobre el costo de aquellos, como tampoco, prueba de los gastos de transporte, por lo que, esta modalidad de daño, se negará.

- **Materiales- Lucro Cesante para José Salvatierra Rovira**

En la demanda se solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro un total de Sesenta y Cinco Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil Trescientos cinco pesos ($65.636.305).

Al respecto, el artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”. A partir de allí, queda claro que la indemnización de perjuicios abarca el aumento patrimonial que fundadamente podía esperar una persona de no ser por haber tenido lugar, en el caso de la responsabilidad extracontractual, el hecho dañoso, por lo tanto, este perjuicio se corresponde con la idea de ganancia frustrada[31].

En este sentido, el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en el presente caso es procedente, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos -20 noviembre de 2015-, el señor JOSE SALVATIERRA ROVIRA era una persona económicamente productiva y como consecuencia de las lesiones perdió el 12.72% de su capacidad laboral, conforme lo dispuesto por la Junta Regional de Invalidez de Atlántico, que, entre otras lesiones, le equivale un estado de invalidez.

Ahora, para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente[32] a la fecha de la presente providencia, ante la carencia de elemento de juicio que permita deducir con seguridad que los ingresos que dejó -y dejará- de recibir el señor JOSE SALVATIERRA cuando resultó lesionado, por tanto, se tomará dicha suma como parámetro para calcular el lucro cesante.

[31] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 7 de julio de 2011, expediente No. 18008. Consejero ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.
[32] Consejo de Estado, Secc. Tercera, sentencia del 29 de noviembre de 2006, C.P. Fredy Ibarra Martínez, Exp. 16732. En la que se dijo: “En efecto, la Sala en desarrollo de los principios constitucionales que aseguran, entre otros, el derecho al trabajo en un marco económico y social justo propio de un Estado Social de Derecho y atendiendo las disposiciones que prevén la igualdad de oportunidades para los trabajadores, su derecho a una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y cantidad del trabajo, a la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho y el derecho al reajuste periódico de las pensiones legales (art. 53 de la Constitución), ha considerado que “nadie puede ganar una suma inferior al salario mínimo establecido legalmente” aun cuando esté probado un ingreso inferior. Pero igualmente advierte la Sala que ese ingreso se tomará siempre que al ser actualizado a hoy sea igual o superior al salario mínimo legal diario vigente al de la fecha de esta sentencia”.

El salario mínimo legal mensual vigente para cuando se dicta esta providencia es la suma de $877.803, el cual se tomará por ser mayor al salario mínimo legal mensual para la época de los hechos actualizado a hoy. Es de anotar que en esta oportunidad no se adicionará el 25% que corresponde a prestaciones sociales, atendiendo a que el reconocimiento de estas sólo procede respecto de los trabajadores dependentes, es decir, quienes desempeñan sus actividades productivas en virtud de un contrato laboral, presupuesto que no se encuentra acreditado en el presente caso.

Ahora, como la incapacidad que se le dictaminó al señor JOSE SALVATIERRA fue de 12.72%, el salario base de liquidación es de $111.656,54 (Ra).

Lo anterior en aplicación a los principios de reparación integral y equidad, contenidos en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

La liquidación anterior comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos (20 de noviembre de 2015) hasta la fecha de la presente providencia (15 de diciembre de 2020) y el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia (16 de diciembre de 2020) y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes formulas:

- **Indemnización debida.**

$$S = Ra \times \frac{(1+ i)^n - 1}{i}$$

En done, **Ra** = $111.656,54; **i** = Interés puro o técnico: 0.004867; **n** = Número de meses que comprende el período indemnizable (60.88), reemplazando tenemos:

$$S = Ra \frac{(1 + 0{,}004867)^n - 1}{0{,}004867}$$

$$S: 111.656{,}54 \frac{(1+0{,}004867)^{60.88 -1}}{0{,}004867}$$

S: $ 7.889.859

Son entonces **$7.889.859** que deberá pagar la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional al señor José Salvatierra Rovira a título de lucro cesante consolidado.

- **Indemnización futura.**

El señor JOSE SALVATIERRA ROVIRA nació el día 01 de marzo de 1949, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos -20 de noviembre de 2015-, contaba con 66 años,

8 meses, y 19 días, por ende, tenía un período de vida probable o esperanza de vida igual a 18.2 años[33] equivalentes a 218.4 meses, de los cuales se descontará el período consolidado (60.88 meses), lo cual arroja un total de 157.52 meses. La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+ i)^n - 1}{i\ (1+ i)^n}$$

En done, **Ra** = $111.65654; **i** = Interés puro o técnico: 0.004867; **n** = Número de meses que comprende el período indemnizable (157.52).

Reemplazando se tiene:

$$S: 111.656{,}54 \times \frac{(1+0.004867)^{157.52} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{157.52}}$$

S: 12.263.830

Suma que será reconocida a título de indemnización por el periodo no consolidado, a favor de José Salvatierra.

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante, a favor del demandante es, **$7.889.859** + **$12.263.830** = Veinte millones ciento cincuenta y tres mil seiscientos noventa pesos ($20.153.690) m/cte.

VI.- Costas.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL patrimonial y administrativamente responsable de la lesiones sufridas por los señores MARIA INES SALVATIERRA ROVIRA y JOSE SALVATIERRA ROVIRA, ocurrida el día 20 de noviembre de 2015 de 2013, en el Distrito de Barranquilla.

[33] Resolución No. 1555 de 2010, de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -, a pagar por concepto de Perjuicios Morales a los demandantes las siguientes sumas:

Nombre	Calidad
María Inés Salvatierra Rovira	Victima directa (40 SMMLV)
José Salvatierra Rovira	Victima directa (20 SMMLV)

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar, a favor de los señores MARIA INES SALVATIERRA y JOSE SALVATIERRA ROVIRA (víctimas directas) la suma equivalente a cuarenta (40) SMLMV y diez (10) SMLMV respectivamente por concepto de perjuicio o daño a la salud.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar a favor del señor JOSE SALVATIERRA ROVIRA (víctima directa), la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ($20.153.690) por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: NO CONDENAR en costas**.**

SÉPTIMO: EJECUTAR esta Sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia, **EXPEDIR** copias con destino a las partes.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

LPM